

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



MONOGRAFÍA

**“ANÁLISIS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA
ORIGINARIO CAMPESINA RESPECTO A LA FALTA GRAVE DEL
ADULTERIO EN EL MARCO DEL RESPETO A LAS NORMAS NACIONALES
E INTERNACIONALES”**

**UNIVERSITARIA : EMILIANA CALLE KASA
TUTOR ACADÉMICO : DR. JAIME MAMANI MAMANI
INSTITUCIÓN : VICEMINISTERIO DE JUSTICIA INDÍGENA
ORIGINARIO CAMPESINA – MINISTERIO
DE JUSTICIA**

**LA PAZ – BOLIVIA
2013**

DEDICATORIA:

A mi querida familia, a la Universidad Mayor de San Andrés –
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, docentes y amigos.

AGRADECIMIENTO

A las personas que me orientaron para forjar mi formación académica, en especial a quienes me colaboraron desprendidamente en la elaboración del presente trabajo, a todos mi gratitud y agradecimiento.

PROLOGO

En estos últimos años en Bolivia se han implementado grandes y sustanciales innovaciones en nuestra legislación y han surgido nuevos derechos que hasta hace poco eran desconocidos en nuestro medio respecto a las naciones y pueblo indígenas originarios campesinos, fueron muchas las luchas para reivindicar sus derechos, aspecto que enfrentaron con mucho valor y decisión. En este proceso los pueblos indígenas originarios campesinos contribuyeron bastante en el reconocimiento del Estado Plurinacional de Bolivia, además de promover la inclusión de sus derechos fundamentales en la Constitución Política del Estado.

Los pueblos indígena originarios campesinos en Bolivia tienen sus propias formas de administrar justicia, sustentadas en los principios de sus cosmovisiones, con conocimientos ancestrales, plena vigencia de sus normas, valores colectivos, formas de organización política- social y procedimientos que se aplican al momento de resolver conflictos y problemas. Todo ello permite afirmar que la Justicia Indígena Originaria Campesina es un sistema jurídico vivo y dinámico coexistente con el sistema de derecho ordinario.

Este trabajo es el resultado de una amplia investigación respecto de la administración de Justicia Indígena Originaria Campesina el contenido temático esta referido a la Jurisdicción Indígena Originario Campesina derecho que esta reconocido por la constitución y las leyes nacionales como también por las internacionales como ser el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y después fortalecido con la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas ambas normas dirigidas a que el Estado actúe eficaz y específicamente para proteger los derechos de los pueblos indígenas y crear los mecanismos necesarios para garantizarlos. Como también describe la estructura organizativa de la jurisdicción indígena como ser las características de gratuidad, eficiencia, reparadora, oralidad, etc. Los tipos de delitos que resuelven los

procedimientos y los mecanismos de cooperación y coordinación con la justicia ordinaria. Este trabajo contiene un caso específico de administración de justicia en el departamento de potosí referido a la temática del adulterio resultado en el marco del respeto a sus normas, procedimientos propios, principios y costumbres.

El tema de la justicia indígena originario campesina es un tema amplio y complejo se ha intentado sistematizar respecto al tipo de administración de justicia indígena originaria campesina que llevan las comunidades en Bolivia, por ultimo espero que este monografía de paso a un tratamiento o estudio mas profundo y pongo a consideración de lector el presente trabajo.

La Paz. Marzo de 2013

DE LA AUTORA

ÍNDICE

Pág.

Dedicatoria.....	
Agradecimiento.....	
Prologo.....	
Índice.....	
Introducción.....	

TITULO PRIMERO

DISEÑO DE LA INVESTIGACION JURÍDICA EVALUACIÓN Y DIAGNOSTICO DEL TEMA 1

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA	2
2. FUNDAMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	2
3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	4
3.1. Delimitación temática.....	4
3.2. Delimitación espacial.....	4
3.3. Delimitación temporal.....	4
4. MARCO DE REFERENCIA.....	5
4.1. MARCO TEÓRICO.....	5
4.2. MARCO HISTÓRICO	6
4.3. MARCO CONCEPTUAL.....	7
4.4. MARCO JURÍDICO.....	9
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	15
6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.	16
6.1. Objetivos generales.....	16
6.2. Objetivos específicos.....	16
7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DE LA MONOGRAFÍA	
7.1 MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA MONOGRAFÍA.....	16
7.1.1. Métodos generales.....	16
7.1.2. Métodos Específicos.....	17
7.2. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA MONOGRAFÍA.....	18

TITULO SEGUNDO

DIAGNOSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

CAPITULO I

CONTEXTO HISTÓRICO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA EN BOLIVIA

1. JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA PLURINACIONALIDAD	
1.1 La primera sistematización en Bolivia 1994- 1998.....	20
1.2 El primer proyecto de la ley de justicia de los pueblos indígenas y comunidades indígenas campesinas	21
1.3 Hacia un nuevo escenario nacional de 2000- 2006.....	22
1.4 Primeros tanteos de justicia indígena originario campesino de la nueva constitución política del estado	23
1.5 La Primera Ley de Deslinde Jurisdicción	24

2. ADULTERIO	
2.1 El Adulterio en la Historia	25
2.2 Nuevo criterio doctrinal	26

CAPITULO II

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

1. EL MONISMO Y EL PLURALISMO JURÍDICO.....	28
2. ¿QUE ES LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA?	29
3. CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA	30
4. ¿COMO ES LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA?	33
4.1 AUTORIDADES LOCALES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA.....	34
4.2 TIPOLOGÍA DE DELITOS.....	35
4.2.1 Acceso, uso y gestión de recursos naturales y medio ambiente.....	37
4.2.2 Problemas familiares.....	46
4.2.3 Robo.....	52
4.2.4 Problemas de relaciones comunitarias.....	53
4.2.5 Asesinato.....	58
4.2.6 Brujería.....	60
4.2.7 Chisme.....	60
4.2.8 Violación.....	61
4.3 PROCEDIMIENTOS.....	64
4.4 TIPOS DE SANCIONES	68
5. MECANISMOS DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE LA JUSTICIA ORDINARIA Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA	70
6. LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE LA COORDINACIÓN ENTRE LA JUSTICIA ORDINARIA Y LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA	72

CAPITULO III

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA EN EL MUNICIPIO CHAYANTA DEL DEPARTAMENTO DE POTOSÍ, EN LA TEMÁTICA DEL ADULTERIO Y NORMATIVA APLICABLE A LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, MUNICIPIO CHAYANTA EN EL CASO CONCRETO

1. DEFINICIONES Y PERCEPCIONES RESPECTO AL TEMA DEL ADULTERIO	
1.1 CONCEPTOS.....	77
1.2 Origen etimológico.....	78
1.3 PERCEPCIONES DESDE DIFERENTES PUNTOS DE VISTA	78
¿ES O NO ES UN DELITO?	78
1.3.1 JURISDICCIÓN ORDINARIA	78
1.3.2 JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA	80
1.3.3 RELIGIOSA	80
1.3.4 LEGISLACIONES COMPARADA	80

2. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL ÁREA DE ESTUDIO MUNICIPIO DE CHAYANTA	83
3. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LAS AUTORIDADES LOCALES DEL COMUNIDAD DE JANTA PALCA	
3.1 Tata Segundo Mayor	84
3.2 Tata Jilanko Comunal y Sus Mamatalla.....	85
3.3 Tata Alcalde Comunal	86
3.4 Tata Corregidor Originario.....	86
4. APLICABILIDAD DEL CASO EN CONCRETO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA	
4.1 Descripción del lugar	88
4.2 Autoridad natural que conoció el caso	88
4.3 Datos de las partes (denunciante y denunciados).....	87
4.4 Relación circunstancial del hecho	89
4.5 Procedimiento seguido por las autoridades (consenso y mediación.....	89
4.6 Las sanciones asumidas y actas suscritos	90
5. VALORACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	
5.1 Conserva y resguarda los valores, principios y buenas costumbres arraigados en la comunidad	92
5.2 Celeridad en la solución de conflictos	92
5.3 Abandonar la cultura del litigio	92
5.4 promover la cultura de dialogo	92
5.5 Evitar el agravamiento de conflictos simples.....	93
5.6 Incrementar la participación de la comunidad.....	93

MARCO NORMATIVO EN EL QUE SE RIGE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

1 NORMATIVA NACIONAL VIGENTE	93
1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL.....	93
1.2 LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL	95
1.2.1 Igualdad en jerarquía respecto a las otras jurisdicciones	97
1.2.2 Ámbitos de vigencia.....	97
1.3 LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL.....	103
2 NORMAS INTERNACIONALES.....	103
2.1 CONVENIO 169 DE ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO....	103
2.2 DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	105
2.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.....	106
3. LEGISLACIÓN COMPARADA	107
CAPITULO IV	
a) CONCLUSIONES	110
b) RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	111
c) BIBLIOGRAFÍA MÍNIMA.....	113
d) ANEXOS	115

INTRODUCCIÓN

Durante las dos últimas décadas los países de América Latina han producido reformas constitucionales y han ratificado tratados y convenios internacionales, que implican una revisión profunda de sus historias y la aceptación del inocultable hecho de que son heterogéneos y plurales, en ellos coexisten culturas que se fundan en valores y principios que nos enriquecen como sociedades y nos retan a construir instituciones afines a esa diversidad, razón por la cual en el año 2009 Bolivia con la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado incluye el reconocimiento de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina que es la potestad que tienen las naciones indígenas de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propia por medio de sus autoridades.

Es innegable que en Bolivia se desarrolló un avance constitucional que modula la jurisdicción indígena, brindándole una jerarquía igual respecto a la jurisdicción ordinaria, agroambiental y la especializada para lo cual se elaboró una ley llamada ley de Deslinde Jurisdiccional No 073.

La justicia indígena ha demostrado ser más accesible y el acceso a la justicia está mejor garantizado por el contexto lingüístico y culturales que permiten procesos más abiertos donde toda la comunidad tiene la opción de participar si lo desea, hace innecesario la existencia de abogados, es más fácil el consenso sobre los procedimientos y los resultados esperados, por que el hablar de la autoridad que preside el caso es el mismo, comparten sus mismas cultura y valores.

La administración de la justicia indígena está marcada por la costumbre, la tradición, y sobre todo por sus valores este tipo de administración de justicia resguarda con mucha fuerza lo que son sus principios, se puede decir incluso más que la Jurisdicción Ordinaria, allí se tiene caso del adulterio, la Jurisdicción Ordinaria no tipifica este actuar como delito más que como una causal de divorcio sin embargo La Jurisdicción

Indígena Originaria Campesina lo considera delito y lo trata como tal de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, estos siempre orientados a reducir los trastornos en la comunidad, su administración de justicia siempre va acompañado de la celeridad ya que un caso se resuelve en cuestión de horas o en pocos días también pone énfasis en la reconciliación en el restablecimiento de las relaciones entre las partes y el deber de restaurar o reponer aquello que se ha visto afectado por el infractor.

Así el primer capítulo desarrolla el marco histórico ¿Cuál es el contexto histórico de administración de justicia indígena originaria campesina en Bolivia? ¿Cómo se sistematiza los escenarios vividos en Bolivia los años de 1994- 1998 y 2000- 2006? ¿Cuál fue el primer proyecto de la ley de justicia de los pueblos indígenas y comunidades campesinas? ¿Cuándo se promulgó la ley del deslinde jurisdiccional? ¿Cuál es la historia y los criterios del adulterio? Este capítulo nos muestra el proceso que siguió la justicia indígena para que en Bolivia se constitucionalice como una de las jurisdicciones de administración de justicia.

El segundo capítulo versa sobre las características de administración de justicia indígena como ser la oralidad, celeridad, gratuidad, restaurativa, conciliatoria, etc. Como también del manejo de justicia de los pueblos y naciones indígenas ¿Cuál es la estructura y organización de la administración de justicia en la jurisdicción indígena originaria campesina? ¿Qué es la justicia indígena originaria campesina? ¿Quiénes con las autoridades locales y que tipo de tipología de delitos resuelven?

El tercer capítulo hace referencia a la administración de justicia indígena originario campesina en el municipio Chayanta del departamento de Potosí, en la temática del adulterio y la normativa aplicable en la jurisdicción indígena originaria campesina en la legislación boliviana y norma internacionales

El último capítulo contiene las conclusiones y recomendaciones después de un análisis amplio y cuidadoso de la administración de justicia indígena originaria campesina en la jurisdicción indígena.

TITULO PRIMERO

DISEÑO DE LA INVESTIGACION JURÍDICA

EVALUACIÓN Y DIAGNOSTICO DEL TEMA

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

“Análisis de la Administración de Justicia Indígena Originario Campesina respecto a la falta grave del adulterio en el marco del respeto a las normas nacionales e internacionales”

2. FUNDAMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

En el entendido de que pluralismo jurídico es la coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio territorial, que se encuentra en convivencia e independencia, supeditados a un sistema de justicia único que es la Constitución Política del Estado Plurinacional el cual garantiza la igualdad jerarquía de las diferentes jurisdicciones.

Se debe entender a la Jurisdicción indígena originaria campesina como la “Potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades”¹ Entonces en respeto al principio de igualdad de jerarquía las autoridades indígenas originarios campesinas gozan de las mismas características que una autoridad de la jurisdicción ordinaria por tanto la administración de justicia que se haga en las diferentes jurisdicciones deben ser acatadas y cumplidas.

Las naciones y pueblos indígena originaria campesina administran justicia de acuerdo a sus normas y procedimientos propios siempre basados en sus principios (ama suwa, ama llulla, ama quilla, ama sapa), valores, usos y costumbre. Para las decisiones, juzgamientos, ejecución o solución de alguna controversia suscitada

¹ Ley de Deslinde Jurisdiccional N° 073 Art. 7.- (**JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA**)

dentro de sus territorios recurren a sus autoridades o sus instancias propias quienes son los responsables de velar por el bien estar de toda la comunidad, por lo general para la solución de algún conflicto *siempre evitando el agravamiento de conflictos simples Promueven la cultura del dialogo* siempre lo que significa abrir la comunicación de las partes, construyendo una cultura del dialogo de consensos básicos en principios y valores que pulsen armoniosamente hacia el bien compartido para la generación de consensos.

La Jurisdicción Indígena Originario Campesina a diferencia de la justicia ordinaria, que suele tener prolongados plazos procedimentales, los casos en la justicia indígena, dependiendo de su gravedad y de la posibilidad de un pronto arreglo conciliatorio, se resuelven en horas o en pocos días, los procesos no contemplan etapas o recursos (por ejemplo la recusación) que permita su estancamiento además que los procedimientos utilizados son adaptables a las situaciones reales de su realización al contrario del derecho ordinario que muchas veces impone la norma o la lógica del proceso a una realidad que no se ajusta a las mismas como también pone énfasis en la restauración y conciliación esto es el restablecimiento (abuenamiento) de las relaciones entre las partes si es posible, la persona que transgrede una norma que genera perjuicio a la comunidad o a otra persona tiene el deber de reparar el daño causado, de reponer o restaurar aquello que se ha visto afectado por su acción. Todos los procesos en la justicia indígena en si mismo no tiene costo (gratis) ni requieren de pagos, no es necesario mantener una burocracia especializada para administrar justicia, de manera informal cuando se logra un arreglo las partes pueden retribuir son su cariño a las autoridades mediante algún convite.

En la aplicación de los procesos de resolución de un conflicto no solo se toma en cuenta los hechos sino también su contexto y su entorno: familia, antecedentes personales, como tampoco solo se considera el rol y los impactos de los

involucrados la comunidad toda es parte interviniente en muchos procedimientos pues “no hay justicia indígena sin comunidad”²

Además de ser reconocida en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos los derechos del pueblo indígena originario campesino el Estado regula los ámbitos de vigencia mediante la ley de Deslinde Jurisdiccional N° 073 ley de 29 de Diciembre de 2010, Todas las acciones de las autoridades indígenas deben ser en acuerdo a la normativa nacional hay temas que son de atribución única de la jurisdicción ordinaria y hay otros temas que son solo de atribución de la jurisdicción indígena como el tema del adulterio sabemos que este tema no está tipificado como delito en nuestras normas vigentes más que causal de divorcio en materia de derecho de familia sin embargo para la Jurisdicción Indígena Originario Campesino es una falta grave que se constituye en delito.

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La investigación se delimitará en el marco de las normas nacionales, normas internacionales, ley de Deslinde Jurisdiccional N° 073 y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL

La delimitación espacial se centrará en el Estado boliviano considerando que la Jurisdicción Indígena Originario Campesina lo tienen todas autoridades de las comunidades (36 naciones indígenas) y respecto al caso concreto se tomará como punto de referencia el departamento de Potosí, Provincia Rafael Bustillo, Municipio Chayanta.

² BOAVENTURA de Sousa Santos “justicia indígena plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia” La Paz- Bolivia 212 Pág. 503.

3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL

Respecto al tema de investigación la delimitación temporal tomada en cuenta para el análisis de la administración Justicia Indígena Originario Campesina abarcara desde la promulgación de La Ley de Deslinde Jurisdiccional N° 073 de fecha 29 de diciembre de 2010 y respecto al caso concreto se trabaja en base a la gestión 2011 fecha tomada en cuenta por la problemática suscitada en el municipio Chayanta del departamento de Potosí.

4. MARCO DE REFERENCIA

4.1. MARCO TEÓRICO

4.1.1 Teoría del Derecho, Parte de la Cultura.- “... El derecho es una creación de la sociedad para regular sus propias relaciones, y como tal, un elemento importante de la cultura.....concluimos señalando del derecho en el mundo....”³ La justicia indígena originaria campesina como el sistema jurídico de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Estado plurinacional de Bolivia, donde sus autoridades (Mallkus, Capitanes, Secretarios Generales) ejercen sus funciones jurisdiccionales y de competencia, aplicando sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, para la regulación de la vida en la comunidad.

4.1.2 Teoría Histórica.- “.....El Derecho tiene su origen en el alma popular de cada pueblo tiene su idiosincrasia, su forma de ser.....”⁴ Toda existencia de vida tiene su historia, la historia tiene un proceso, proceso que lleva rasgos en la estructura de ese algo conformado. Si la administración de justicia indígena originaria campesina no tiene normas escritas no significa que sus normas o procedimientos sean un

³ MOSCOSO, Delgado Jaime, “introducción al derecho” Editorial: Juventud, La Paz –Bolivia Pág. 23

⁴ ROMERO, Sandoval Raúl, Derecho Civil Pág. 45

invento de todos los días sino a lo contrario son practicas, valores, costumbres heredadas generación en generación.

4.1.3 Teoría de la Justicia Conmutativa: “... Protege los derechos de todos y vela por que se repare el daño causado...”⁵ En las comunidades indígenas originarias campesinas la administración de justicia tienen entre sus principios la reparación o restauración del daño causado ya sea a la comunidad o a otra persona por parte del infractor.

4.2 MARCO HISTÓRICO

Entre los vínculos euro céntrico que condicionaron las independencias del siglo XIX se encuentra el estado y los derechos concebidos como monolíticos y monioculturales, el capitalismo dependiente, el colonialismo interno, el racismo, y el centralismo burocráticos. Sobre estas bases se pusieron políticas económicas, educativas, culturales, lingüísticas, sanitarias, de seguridad, asistencialistas, territoriales fundadas en la exclusión, reprensión o invisibilización de las maneras de vivir, pensar, actuar y sentir en colisión con los principios nacionalistas liberales.

Romper con todos estos vínculos es tarea de una época histórica, los proyectos constitucionales transformadores tan solo son puntos de partida para cambios. Aperturarnos a nuevos rumbos y nuevas gramáticas de lucha política no fue tarea fácil y uno de los resultados es la justicia indígena originaria campesina que no es un proyecto, algo por construir o una novedad sino es una realidad reconocida por el Estado.

La “...justicia indígena hasta hoy aceptada por el canon constitucional moderno como algo inofensivo, una pequeña excentricidad o concreción política, tal vez funcional a la dominación capitalista y colonialista, se convierte

⁵ MOSCOSO, Delgado Jaime, “introducción al derecho” Editorial: Juventud, La Paz –Bolivia Pág. 97

ahora en la cara mas visible y, por tanto, mas amenazadora del proyecto plurinacional...”⁶ la justicia indígena constituye una expresión elocuente de este proceso.

Para una mayor sistematización de la realidad jurídica plural, recién se emprende, dentro del Estado Boliviano a partir de 1993, durante el primer gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada con su vicepresidente aymara y katarista Víctor Hugo Cárdenas, ya mostraba nuevos vientos mundiales como el fin de la guerra fría, con fuertes reivindicaciones étnicas. Y con la promulgación de la ley de Deslinde Jurisdiccional por el viceministerio de justicia indígena originaria campesina precedida por la Sra. Isabel Ortega Ventura y el reconocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina como una jurisdicción especial en el ordenamiento jurídico boliviano representa uno de los mas importantes avances en el contexto de la vigencia de un verdadero estado plurinacional, Con este paso tan importante se dio la potestad a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos de administrar justicia de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

4.3. MARCO CONCEPTUAL

4.3.1. Justicia indígena originario campesina.- Es un sistema de normas, procedimientos y sanciones ejecutadas por autoridades propias de los pueblos indígena originario campesinos para resolver problemas, conflictos y delitos. La Justicia Indígena Originario Campesina representa a todas las naciones y pueblos indígenas originario campesinos del Estado Plurinacional.⁷

⁶ BOAVENTURA de Sousa Santos “ justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia” Pág. 15.

⁷ Ministerio de Justicia- Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina. “ Por La Plena Vigencia Del Pluralismo Jurídico” agosto 2011

4.3.2. Jurisdicción.- Del latín *iurisdictio* (administración de Derecho) Acción de administrar el Derecho no de establecerlo, es pues la función específica de los jueces. También la existencia y límites del poder juzga ya sea por razones de la materia ya sea por razones del territorio si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de su espacio determinado y del futuro que le está atribuido, en este último sentido se halla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, criminal, laboral etc. ⁸

Es la potestad que tiene el estado plurinacional de administrar justicia, emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial. ⁹

4.3.3. Jurisdicción indígena originario campesino.- es la potestad que tiene las naciones y pueblos indígena originario campesino de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la constitución política del estado y la presente ley. ¹⁰

4.3.4. Jurisprudencia.- Ciencia del Derecho en términos más concretos y corrientes, se entiende por como la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada. ¹¹

4.3.5 Conflicto de competencia.- lo más recio o incierto de un combate, pelea o contienda, oposición de intereses en que las partes no ceden, el choque o colisión de derechos o pretensiones entre la Jurisdicción

⁸ CABANELLAS, Guillermo *"diccionario ciencias jurídicas políticas y sociales"* Pág. 550.

⁹ Ley del Órgano Judicial N°25 de 24 de Junio de 2010 Artículo 11.- (**JURISDICCIÓN**).

¹⁰ Ley de deslinde jurisdiccional N° 073 del 29 de diciembre del 2010 Art. 7 (**JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO**)

¹¹ Ossorio, Manuel, *"diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales"* 2005 Pág. 552

Ordinaria, Jurisdicción Agroambiental La Jurisdicción Indígena Originario Campesina Y Jurisdicciones Especiales problema que se resuelve por el tribunal constitucional plurinacional.¹²

4.3.6 Plurinacionalidad.- supone la existencia de naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y de las comunidades interculturales y afro bolivianas, que en conjunto constituyen el pueblo Bolivia.¹³

4.3.7 Interculturalidad. Reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales u colectivos en búsqueda del vivir bien.¹⁴

4.4. MARCO JURÍDICO

La monografía tendrá el respaldo jurídico de acuerdo a lo que establece lo siguiente:

✓ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL

En nuestro país la Constitución Política del Estado de 2009, en los artículos pertinentes establece:

Artículo 30.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

Artículo 191.

I. La JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA SE FUNDAMENTA en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

¹² BOAVENTURA de Sousa Santos “ justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia” Pág. 289.

¹³ Ley del Órgano Judicial N° 025 del 24 de Junio De 2010 ART. 3 (PRINCIPIOS) numeral 1 (PLURINACIONALIDAD)

¹⁴ Ley del Órgano Judicial N° 025 del 24 de Junio De 2010 ART. 3 (PRINCIPIOS) Numeral 10 (INTERCULTURALIDAD)

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia **PERSONAL, MATERIAL Y TERRITORIAL:**

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL.
3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Artículo 192.

- I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

Es innegable que en Bolivia se desarrolló un avance constitucional que modula la Jurisdicción Indígena Originario Campesina., brindándole una jerarquía igual, respecto a la jurisdicción ordinaria, agroambiental y la especializada, obligando al cumplimiento de sus decisiones por todas las autoridades del Estado, estableciendo una reserva legal, para lo que se ha venido a llamar Ley de Deslinde Jurisdiccional, que cumple con determinados mecanismos de cooperación constitucionalmente reconocidos.

✓ **LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL**

Artículo.1 (OBJETO).La presente Ley tiene por objeto regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.

De conformidad al Art. 109 .I de la Constitución Política Del Estado, “todos los derechos reconocidos en la constitución son directamente

aplicables y gozan de iguales garantías para su protección” es decir los derechos constitucionales son directamente aplicables, principalmente cuando surgen de un contexto particular, como sucedió con el proceso constituyente boliviano, por tanto, la falta de una ley, de ninguna manera justificara la postergación del ejercicio de los derechos constitucionales, En el caso concreto de los derechos de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, aquellas establecidos en la constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección

Concretamente, el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a ejercer las funciones jurisdiccionales para administrar sus sistemas propios de justicia, de conformidad a su sistema jurídico que se fundamente en su cosmovisión, se encuentra establecido en el Artículo 30. II. 14 de la constitución y específicamente en los Art. 191. 192 y 193 de la constitución Política del Estado.

✓ **LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL**

Artículo 159. (NATURALEZA Y FUNDAMENTACIÓN).

- I. La vigencia y el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y de competencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos se ejercen a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.
- II. Se fundamenta en el carácter Plurinacional del Estado, en el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a su libre determinación, autonomía y autogobierno y en aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 160. (ALCANCES).

- I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

- II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial.
 - III. Están sujetos a la jurisdicción, los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciadores o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
 - IV. La jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.
 - V. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidas en la Constitución Política del Estado.
- ✓ **CONVENIO 169 DE ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO**

Este convenio fue ratificado por algunos países de la región, entre los cuales se encuentra Bolivia, razón por la cual debemos dar cumplimiento obligatorio a sus artículos que brindan e respaldo jurídico internacional a la justicia indígena originario campesina para su reconocimiento en la práctica jurídica en nuestro país:

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. (Siempre que sea necesario, deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación a este principio)
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos

reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Los artículos enunciados precedentemente de manera indubitable indican la competencia legal que tiene los pueblos indígenas al interior de sus comunidades para impartir justicia siempre que estos no sean contrarios a los derechos internacionales reconocidos.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Si bien es cierto que "... La Ley N° 1970 de 25 de Marzo de 1999 del Código de Procedimiento Penal, ya incorporo en parte los mandatos supra- estatales, al reconocer en le Art. 28 que se extinguirá la acción penal cuando el delito o falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales han resuelto el conflicto conforme a su derecho consuetudinario indígena siempre que no vulnere derechos y garantías fundamentales, no es evidente que la compatibilización prevista se encontraba circunscrita en marcos filosóficos ajenos a las conquistas allanadas con la Asamblea Constituyente, que patentaron una naciente

jurisdicción indígena originario campesina libre de compatibilización....”¹⁵

✓ **DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

La declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (A/RES/ 31/295), aprobado el 13 de Septiembre del 2007, representa un importante avance en materia de la protección de derechos humanos a nivel mundial. Por esta importaría, el de revisar algunos artículos para comprender en su adecuada dimensión las normativas internacionales que ampara la practica de la justicia originario campesina y que si bien la declaración no es vinculante para los países miembros, determinados artículos están reconocidos en el marco de nuestra legislación nacional en el artículo 2 de la ley N° 073 de deslinde jurisdiccional.

Artículo. 33 de la declaración señala:

“los pueblos indígenas tiene derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, practicas y cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”

A la luz de lo dispuesto por la declaración, podemos constatar que el ejerció de los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos están debidamente amparados para promover sus sistemas jurídicos, mientras estos no vulneren los derechos humanos, razón por la cual debe afianzarse su ejercicio en estricta observancia de principios superiores que hacen a las condiciones de respeto a los derechos y garantías a los derechos humanos

¹⁵ Ministerio de Justicia- Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina, “cartilla de capacitación para autoridades judiciales Pág. 8”

✓ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 1

1. 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Cuál es el funcionamiento de la administración de Justicia Indígena Originario Campesina respecto a la falta grave del adulterio en el marco del respeto a las normas nacionales e internacionales?

¿Como Determinar las normas y procedimientos propios de las comunidades indígenas originarias campesinas en la administración de justicia respecto a la falta grave del adulterio aplicando sus valores culturales, principios, usos y costumbres?

¿Cual es el contexto y el entorno de la administración de justicia dentro las comunidades indígenas originarias campesinas, respecto a las problemáticas suscitadas, en el marco del resguardo de los principios, valores morales y la Ley de Deslinde Jurisdiccional?

¿Cómo Confirmar la celeridad de soluciones que se dan a los conflictos emergentes en las comunidades indígenas originarias campesinas dentro de sus jurisdicciones?

6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.

6.1. OBJETIVOS GENERALES

- ✓ Analizar el funcionamiento de la administración de Justicia Indígena Originario Campesina respecto a la falta grave del adulterio en el marco del respeto a las normas nacionales e internacionales.

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✓ Determinar las normas y procedimientos propios de las comunidades indígenas originarias campesinas en la administración de justicia respecto a la falta grave del adulterio aplicando sus valores culturales, principios, usos y costumbres.
- ✓ Explicar el contexto y el entorno de la administración de justicia dentro las comunidades indígenas originarias campesinas, respecto a las problemáticas suscitadas, en el marco del resguardo de los principios, valores morales y la Ley de Deslinde Jurisdiccional.
- ✓ Confirmar la celeridad de soluciones que se dan a los conflictos emergentes en las comunidades indígenas originarias campesinas dentro de sus jurisdicciones?

7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DE LA MONOGRAFÍA

7.1 MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA MONOGRAFÍA

7.1.1. MÉTODOS GENERALES

Los métodos a emplearse en la investigación se concentran en:

- **El método analítico.-** Que se refiere a un razonamiento objetivo de los datos presentados para una respuesta oportuna a problemas lógicos, haciendo uso del pensamiento lógico.
- **Método inductivo.-** Consistente en describir esencialmente elementos, órganos, aspectos y factores de un objeto de observación. Porque previamente se comprenderá el problema en cuanto a la observación detallada para ser posteriormente ser generalizada.

Como también utilizaremos el todo análisis, la síntesis, inducción el método histórico y la interpretación jurídica. La primera parte del trabajo consiste en la obtención de información a través organizaciones (CONAMAQ, CIDOB, CSUTCB, CSCIB Y CNMIOC-BS)¹⁶ que integran el comité impulsor de la Justicia Indígena Originaria Campesina investigando la aplicación de justicia que se utiliza dentro de la Jurisdicción indígena originaria campesina como y cuales son las sanciones para los delitos mas comunes indígenas y que aspectos coordinan con la jurisdicción Ordinaria.

7.1.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS

- **Método Exegético.-** Con este método se buscara los motivos, intenciones que incentivan a establecer bases de coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena originaria campesina.
- **Métodos teleológicos.-** Tiene como finalidad encontrar el interés jurídicamente protegido.

¹⁶ Confederación Nacional de Ayllus y Marcas del Quolla suyo (CONAMAQ), Confederación Indígena de Obreros de Bolivia (CIDOB), Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), Confederación Sindical de Interculturales de Bolivia (CSCIB) y Confederación Nacional de Mujeres Indígenas Originarias Campesina Bartolina Sisa (CNMIOC-BS)

- **Método comparativo.-** Nos permitirá establecer las semejanzas y diferencias de ambas jurisdicciones su forma de inferir de esta manera buscar los puntos en los cuales se necesita coordinar.
- **Método teórico dialéctico** se analizara la realidad existente desarrollando en las comunidades indígenas originarias campesinas para posterior realizar una crítica constructiva que nos permitirá establecer la realidad.

7.2. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA MONOGRAFÍA

Entre las técnicas de investigación pueden mencionarse:

- Revisión de bibliografía
- Revisión de archivos
- Revisión de documentos escritos y documentos de prensa

Con estas técnicas se indagaran en los antecedentes históricos sobre el derechos consuetudinarios sobre al existencia, evolución y permanencia de la justicia indígena originario campesina. Como también se revisara documentos importantes como los tratados y convenios internacionales donde están plasmados los derechos jurídicos indígenas con alcances internacionales.

TITULO SEGUNDO

DIAGNOSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

CAPITULO I

CONTEXTO HISTÓRICO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA EN BOLIVIA

2. JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA PLURINACIONALIDAD

1.6 LA PRIMERA SISTEMATIZACIÓN EN BOLIVIA 1994- 1998

Para una mayor sistematización de esta realidad jurídica plural, recién se emprende, dentro del Estado boliviano, a partir de 1993, durante el primer gobierno de Gonzalo (goni) Sánchez de Lozada, son su vicepresidente aymara y katarista Víctor Hugo Cárdenas. La selección de este ultimo como candidato vicepresidencial, definida mediante un sondeo con grupos focales por la agencia de marketing político contrata por Goni ya mostraba nuevos vientos mundiales, como el fin de la Guerra Fría, la desmembración de la URSS y otro satélites con fuerte reivindicaciones étnicas, etc.

En diciembre de 1991 Bolivia fue uno de los primeros países en ratificar el convenio 169 de las naciones unidas sobre los pueblos indígena (después) de noruega y México en 1990 y Colombia en agosto 1991), puesto también en marcha una “pausa ecológica”, cuya eficacia no quedo muy clara.

En vísperas de las celebraciones mundiales del V centenario del “descubrimiento” de estas indias occidentales en 1992, se realizaron también numerosas actividades conjuntas de las diversas organizaciones indígenas y campesinas del país que apuntaban a la conformación de una especie de parlamento popular al que se llamaba “Asamblea de Nacionalidades Originarias y del Pueblo”. No se logro el objetivo, por diferencias partidarias, pero era ya otro intento pionero relevante.

Así se llegó a la gestión presidencial de Gonzalo Sánchez de Lozada y Víctor Hugo Cárdenas (1993-1997) quienes intentaron dar un rostro más humano al modelo neoliberal vigente desde 1985. Limitándonos a nuestro tema, dentro de ese nuevo perfil jurídico se inició también un esfuerzo para reconocer la especificidad del entonces llamado “Derecho Consuetudinario” o “Justicia Indígena”.

1.7 EL PRIMER PROYECTO DE LA LEY DE JUSTICIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES INDÍGENAS CAMPESINAS

El año 1998 se llegó a redactar el anteproyecto denominado “Ley de Justicia de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas – Campesinas” que fue incorporado junto con un análisis exegético, en su versión publicada, consta de 17 artículos más otras cinco disposiciones finales.

Son valiosos antecedentes para lo que después se desarrollara mucho más con la llegada de Evo Morales a la Presidencia en 2006 y medio año después, con la instauración de la asamblea constituyente. Pero en aquellos momentos, tanto el gobierno de Banzer como el Banco Mundial que había apoyado el proyecto parece que perdieron interés en avanzar más en el proyecto, se empezó a esbozar una nueva fase, llamada justicia comunitaria II, en que la propuesta debía ser objeto de amplia consulta con los pueblos y organizaciones indígenas y a la vez, se debía ir trabajando con gente del parlamento y del sector judicial, para abrir brecha en medio de su tradición resistente a esta idea del pluralismo jurídico, pero no se logró avanzar de manera significativa.

En 1999 el nuevo Código de Procedimiento Penal incluyó en su artículo 28 el reconocimiento del derecho consuetudinario indígena y la vigencia de sus formas de administración de justicia en materia penal por los mecanismos comunitarios tradicionales. Pero su puesta en práctica dependía de ulteriores

precisiones en la proyectada Ley de Justicia Comunitaria que nunca llegó al congreso.

1.8 HACIA UN NUEVO ESCENARIO NACIONAL DE 2000- 2006

A nivel de conocimiento de la temática, el vacío que habían tenido los estudios de caso con relación a los ayllus del norte de Potosí resultaba más patente por la fuerte agudización que tuvo uno de aquellos conflictos, esa vez entre los ayllus mayores Laymi- Puraka y el de Queqachaka con casi un centenar de muertos entre 1994 y 2000 cuando precisamente niveles más burocráticos se estaban sacando a la ley la necesidad y ventaja del derecho indígena. En mismo año 2000, una delegación Boliviana participó activamente en el congreso internacional de Arica – Chile sobre “Derechos Consuetudinario y Pluralismo Legal”, y pudieron convencerse de que la temática y preocupación boliviana no era una estridencia fuera de tono, sino que encajaba con todo un movimiento latinoamericano y mundial.

Los pueblos indígenas de tierras altas ya tenían ya un nuevo instrumento para consolidar sus territorios como TCO, con las características múltiples entre propiedad rural colectiva y jurisdicción territorial que les reconocían el nuevo artículo 171 de la Constitución Política del Estado modificada en 1994, más la ley INRA (Instituto Nacional de Reforma Agraria) de 1996, pudieron avanzar mejor en su propia identidad y modo de ser primero saneando y demarcando sus límites y después desarrollando mecanismos para su “gestión territorial indígena (GTI)”. Dentro de la CIDOB y con sus diversos apoyos institucionales tanto públicos como privados, se realizaron entonces diversos programas en este sentido.

Sin embargo desde 1994 esas TCO ya contenían también “la facultad de aplicar sus normas propias” y por tanto también su forma de justicia es decir siquiera en embrión ya estaba allí su derecho indígena y su jurisdicción indígena originaria

campesina, ello se expresa ya en los estatutos y documentos semejantes que varios de ellos entonces redactaron. Un buen ejemplo es la artillería popular bilingüe en mojeño y castellano “Justicia Comunitaria, Pueblo Indígena Mojeño” en el 2005 preparada por el gran cabildo indígena de San Ignacio de Mojos, que desde 1999 ya estaba luchando para consolidar su TCO llamada Territorio Indígena Multiétnico Ignacio.

1.9 PRIMEROS TANTEOS DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Después de la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado, en febrero del 2009, el resto del año una especie de limbo jurídico, hace operativa la nueva norma se necesitaba obviamente acoplar a ella toda la legislación, pensada desde la anterior Constitución, para ello se calculó que era necesario formular o reformular aproximadamente una centena de leyes aunque dentro de ello se seleccionaron unas pocas que se consideraron más urgentes u o estratégicas.

Pero por otra parte seguía en funcionamiento del antiguo parlamento que recién se removía en las elecciones generales programadas para diciembre de 2009 ¿Cómo aquellos legisladores de la vieja ola (pese a que entre ellos había un significativo número de indígenas y masistas) estarían dispuestos a iniciar y cumplir de manera satisfactoria siquiera parte de tan ardua tarea? Se estimó que no sería viable, por lo que en este interino solo se aprobaron las leyes indispensables para que el país siguiera fusionando. A lo más, diversas instancias del estado empezaron a trabajar en preparar las leyes más estratégicas. Una de ellas era el nuevo Ministerio de Autonomías para poner en marcha aquellas compleja obra de ingeniería política, sumamente complejo era también reestructurar todo un Órgano Judicial cuyas autoridades, según la nueva

Constitución Política del Estado, ahora deberán ser elegidas (salvo las de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina).

Durante este tiempo, el tema de la justicia indígena originaria campesina también se hizo sentir de diversas formas. Las más estruendosas y amplificadas por la prensa fueron diversos eventos en que ciertos sectores se tomaron la justicia por mano propia, apelando a que ya tenían un derecho constitucional para ello. En muchos casos se trataba de simples delitos comunes y linchamiento cuyos autores querían camuflar como si se tratara de justicia comunitaria, Por ejemplo el asesinato del alcalde de ayoayo, al que después quemaron y colgaron en la plaza del pueblo, como si hubiera sido un juicio popular.

1.10 LA PRIMERA LEY DE DESLINDE JURISDICCIÓN.

El nuevo Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina presidida por la viceministra Isabel Ortega Ventura, fueron los que elaboraron el anteproyecto de la Ley de Deslinde Jurisdiccional y fue presentada a la asamblea legislativa plurinacional, fue consultada a principios del 2010, se había incluido esta ley como una de las fundamentales que había ser aprobada dentro del primer año de funcionamiento de este nuevo Órgano Legislativo. Era una tarea, en mi opinión, tanto o mas compleja que la ley Marco de Autonomías y Descentralización, en la que el correspondiente Ministerio invertido quizás un año en consultar internas y externas, incluso desde antes de que estableciera el nuevo Órgano Legislativo. Y finalmente esta ley se promulgo el 29 de diciembre del 2010 como “Ley de Deslinde Jurisdiccional N° 073”, este marco normativo concuerda con la normas internacional que establece el respeto a los métodos de administración de justicia indígena originario campesina, al cual concurren tradicionalmente los pueblos, para la represión de los delitos cometidos por sus miembros, Al mismo tiempo, las sanciones penales previstas por la legislación en general (ley Nacional e internacionales) a sus respectivos miembros “establecen que deben tomar en cuenta sus características

económicas, sociales y culturales”¹⁷, debiendo dar preferencia a diferentes penas, que sean distintas al encarcelamiento (convenio 169 OIT, Artículos 9 y 10 y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos Indígenas Ar.11 y 20).

2. ADULTERIO

2.3 EL ADULTERIO EN LA HISTORIA

En algunas legislaciones contemporáneas, el adulterio constituye un delito y se halla penado por la ley, bajo el fundamento de que va contra la unidad del hogar, contra los deberes conyugales y contra la base de la familia, porque fractura uno de los deberes del matrimonio que es la fidelidad que el hombre y la mujer se deben, obligación igual para uno y otro cónyuge; en la actualidad existen una tendencia a su prescripción como delito como sucede en otras legislaciones modernas.

En Bolivia la penalidad fue suprimida hace mucho tiempo, tornándose, únicamente como causal de divorcio; empero, en el curso de la historia universal, se caracterizó por la crueldad de las penas hacia la mujer adúltera y no así del hombre, en algunas regiones fue sancionada con la muerte por lapidación o la horca entre los hebreos, la castración, azote al adúltero o la horca entre los hebreos, la castración, azote al adúltero u cortar la nariz a la adúltera, entre los antiguos egipcios; los sajones quemaban a la adúltera y sobre sus cenizas formaban el patíbulo donde expiraba su amante; entre los romanos el destierro, la relegación de la **lex julia de adulteriis** ¹⁸ era practicada con pérdida hasta una mitad de la dote, la adúltera era confiada en una isla, no podía contraer nuevas nupcias, solo el concubinato, y los azotes durante Justiniano, en el siglo pasado a través del primer Código Penal Francés y los Códigos Penales Españoles de

¹⁷ Ministerio de Justicia Vieministerio de Justicia Indígena Originario Campesina “Justicia Indígena Originaria Campesina, Respeto Igualdad entre Hombres y Mujeres” Pág. 19

¹⁸ PAZ, Espinoza Feliz, “derechos de familia y sus instituciones” Editorial: el original- san José, Pág. 175

1970 y 1944 reconocieron al marido ofendido la facultad de matar a través del instituto de la excusa absolutoria, en fin, las penalidades eran distintas y crueles en toda las sociedades antiguas cualquiera que haya sido el régimen social-familiar.

Sin embargo esas costumbres crueles han logrado subsistir entre los pueblos orientales, que influenciados profundamente por pensamientos filosóficos religiosos fueron sostenidos la pena de muerte por lapidación, como sucedía entre los iraníes que a fines del 2002 recién optaron por pedir que sus jueces se abstengan de imponer introducidos gracias a la influencia de convenios y tratados con países extranjeros.

2.4 NUEVO CRITERIO DOCTRINAL

Sin embargo en la doctrina moderna, el concepto contextualiza un margen mas amplio que la simple infidelidad sexual, porque tiende a involucrar a las otras formas de conducta desleal que indudablemente lleve al convencimiento de la existencia de la relaciones sentimentales que importan infidelidad conyugal, razonamiento que nos lleva a discriminar la existencia de dos clases de adulterio: *el material y el moral*.

En primera, esencialmente implica la violación del deber de la fidelidad sexual que se deben los conyugues, como un derecho exclusivo reservado solo entre los conyugues.

En el segundo caso, estamos hablando de la infidelidad moral que refleja un conjunto de conductas que violando el juramento hecho durante la constitución del matrimonio, exponen por su importancia y ligereza la reputación del otra conyugue, que sin llegar precisamente a las relaciones sexuales, comprometen al esencia del matrimonio, tal el caso de un comportamiento platónico que pudiera confundirse en su apreciación a priori con una relación conyugal o la forma de

trato de una mujer casada hacia un tercer en cuya compañía hubiera sido vista con frecuencia y en distintos lugares.

En muchas situaciones no ha quedado demostrada la relación extramatrimonial, Aun cuando pudieran conjeturarse la existencia de un vinculo con la persona distinta al del conyugue, tampoco se había corroborado el quebrantamiento de la fidelidad sexual, tratándose de los actos calificados de infidelidad moral consistente en cualquier lazo de amistad o afectuosidad excesiva con un tercero, susceptible de lesionar la reputación o los sentimientos del otro conyugue por ello es que se afirma que el deber de fidelidad conyugal no siempre se viola a través del adulterio material, sino también mediante comportamientos que menoscaben la idea de exclusividad propia del vinculo matrimonial.

Este criterio es ampliamente aceptado por los autores contemporáneos, como el Dr. Ramiro Samos Oroza,¹⁹ Sin embargo de ello la jurisprudencia nacional a través de los números fallos emitidos por la Corte Suprema De Justicia es posible deducir la inclinación de estos dos lineamientos , cuando conceptúa que “El adulterio es el acceso carnal que un casado tiene con una mujer que no sea la legitima o una casada con un hombre que no sea su marido y no el simple enamoramiento ” aquí estamos encaso del adulterio material, en otros casos, refiere que “para demostrar la existencia del adulterio, la prueba no siempre ha de señalar hechos concretos de naturaleza sexual y hasta que se acredite la vida en común o determinado genero de relaciones que supongan necesidad una intima intimación”²⁰. Esto nos conduce propiamente al adulterio moral que no siempre puede demostrar de una forma objetiva.

¹⁹ SAMOS Oroza Ramiro, “apuntes de derecho de familia”

²⁰ PAZ, Espinoza Feli, “derechos de familia y sus instituciones”Editorial: el original- san jose, Pag. 173

CAPITULO II

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

7. EL MONISMO Y EL PLURALISMO JURÍDICO

- **MONISMO JURÍDICO:** Filosóficamente, doctrina que unifica la substancia universal, de la que proceden las variedades o que en ella se identifican, Naturalmente se opone al dualismo y al pluralismo.²¹

- **PLURALISMO JURÍDICO.-** el pluralismo jurídico es “... la coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio territorial, que se encuentran en convivencia e independencia, empero supeditados a nuestro sistema único de justicia constitucional para garantizar su igualdad jerárquica”²² En el Estado Plurinacional de Bolivia, existe un sistema jurídico unitario que respeta la jurisdicción constitucional que tutela la pluralidad de jurisdicciones en igualdad de jerarquías, velando por la armonización y coherencia que evite su conflicto de competencias, correspondiendo al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver el mismo.

El primer campo de tensión y disputa se da entre el reconocimiento amplio de la justicia indígena y la tradición jurídica euro céntrica plasmada en la arquitectura de la justicia ordinaria o estatal, en la teoría jurídica los planes de estudios y en la formación profesional de los juristas en las facultades de derecho, en síntesis, en la cultura jurídica dominante. Además esta cultura jurídica dominante y hegemónica hace que los propios indígenas no siempre reconozcan como “verdadera” justicia los modos de resolver litigios y organizar la vida social en sus comunidades. El reconocimiento plurinacional de la justicia indígena es impugnado porque

²¹ OSSORIO Manuel, “diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales”, Pag 627

²² Ministerio de Justicia – Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina “Cartilla de capacitación para autoridades judiciales” pag.5

supuestamente pone en tela de juicio tres principios fundamentales del derecho moderno eurocentrico:²³

- El principio de soberanía
- El principio de unidad
- El principio de autonomía

Esta conceptualización deviene de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado en el artículo 1²⁴. Como también se puede entender por pluralismo jurídico como la “Proclama la coexistencia de varios sistemas jurídicos en la marco del Estado Plurinacional”²⁵

8. ¿QUE ES LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA?

Debemos entender a la justicia indígena originaria campesina como el *sistema jurídico de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Estado Plurinacional de Bolivia, donde sus autoridades (mallkus, capitanes, secretarios generales) ejercen sus funciones jurisdiccionales y de competencia, aplicando sus principios, valores culturales, normas y procesamientos propios, para la regulación de la vida en la comunidad*. Como también “El sistema jurídico de los pueblos indígenas originario campesinas, con tradición milenaria, características y procedimientos propios, que se reconoce en la Constitución vigente con límite en el respeto al derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la Constitución vigente”²⁶ El Estado Plurinacional constituye el eje sobre el que se estructura el Estado Boliviano sin embargo su proceso de consolidación no constituye en la instancia de sus órganos, sino fundamentalmente, en la consolidación de las autonomías indígenas y en el nuevo sistema de justicia, los

²³ BOAVENTURA de Sousa Santos, “Justicia Indígena Plurinacionalidad e Interculturalidad en Bolivia”
Editorial: Abya – Yala; Quito Ecuador 2012 Pag.16.

²⁴ “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho PLURINACIONAL Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, *Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país*”.

²⁵ Ley del Órgano Judicial N° 025 del 24 de Junio De 2010 **ART. 3 (PRINCIPIOS) NUMERAL 9 (PLURALISMO JURÍDICO)**

²⁶ <http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/index.php/reflexion/principal/boton/6/sub/3>Sobre la Justicia Indígena Originaria Campesina

cuatro elementos son interdependientes y se encuentran imbricados de tal manera que la demora en alguno de ellos supone un retraso en el proceso de consolidación del nuevo modelo de Estado.

Desde la perspectiva de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos se presenta como un desafío al participar directamente en la refundación de Bolivia, construyendo un nuevo país fundamentado en los pueblos como sujetos colectivos, hacia la construcción de un Estrado Plurinacional, que trascienda el modelo de Estado liberal y mono cultural cimentado en el ciudadano individual, que ha marginado y debilitando a las culturas originarias y sistemas políticos y jurídicos, al haber impuesto fronteras con la división política administrativa, rompiendo las unidades territoriales tradicionales, resquebrajando la autonomía y control sobre la tierra y recursos naturales, imponiendo un sistema jurídico uniforme, un modelo de gobierno y administración de justicia ajenos, que favorecen los intereses del mercado y priva a los pueblos de sus medios de subsistencia y por tanto deteriora nuestra calidad de vida.

La decisión de construir el Estado Plurinacional basada en las autonomías indígenas, originarios campesinas, debe ser entendida como un camino hacia la autodeterminación como naciones y pueblos, para definir sus políticas comunitarias, sistemas sociales, económicos, políticos y jurídicos, y en este marco reafirmas sus estructuras de gobierno, elección de autoridades y administración de justicia, con respeto a formas de vida diferenciadas en el uso del espacio y el territorio.

9. CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Diversos autores han identificado elementos que caracterizan a la justicia indígena originario campesina en este marco señalamos lo siguiente

1. **INTEGRIDAD.-** El la aplicación de los procedimientos de resolución de un conflicto no solo se toman en cuenta los hechos, sino también su contexto y su entorno, la familia y los antecedentes personales, podemos añadir que es integral también porque no solo se consideran el rol y los impactos de los involucrados: la comunidad toda es parte interviniente en muchos procedimientos. Es evidente, pues, que no hay justicia indígena sin comunidad, como contexto y como actor principal.
2. **ORALIDAD.-** La inmensa mayoría de los procesamientos y las normas son orales, las denuncias, las acusaciones, las defensas, las argumentaciones, las citaciones, las evaluaciones y las resoluciones son prominentemente orales. No obstante, muchas comunidades han optado por incorporar elementos de escritura, ya sea en el registro de los procedimientos y sanciones, mediante actas, en la rubrica de acuerdos o compromisos entre partes o incluso en la incorporación de estatutos u otros documentos.
3. **CONSUECUDINARIA.** La administración de la justicia indígena esta “asociada a un ejercicio consciente, prolongado y relativamente homogéneo de sus prácticas leales, en el contexto de una comunidad”²⁷. Esto implica un uso marcado por la costumbre y la tradición las cuales se constituyen en fuentes de derecho.
4. **CARÁCTER COLECTIVO.-** La comunidad juega un papel importante, ya que los asuntos conflictivos son presentados y comentados en espacios colectivos como las asambleas, cabildos o reuniones generales. En muchos casos las sanciones u acciones de resarcimiento son presenciadas por toda la comunidad, o cual aporta mayor legitimidad, Salvo los casos en los que el propio procedimiento establece instancias reservadas de conciliación como en las peleas entre esposos, en las demás situaciones la comunidad participa abierta y activamente, garantizándose la transparencia y el carácter publico del procedimiento.

²⁷ BOAVENTURA de Sousa Santos “ justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia” Pág. 131

5. **CELERIDAD.**- A diferencia de la justicia ordinaria, que suele tener prolongados plazos procedimentales, los casos en la justicia indígena, dependiendo de su gravedad y de la posibilidad de un pronto arreglo conciliatorio, se resuelve en horas o en pocos días, los procedimientos no contemplan etapas o recursos que permitan su estancamiento, así, en comparación con cualquier procedimiento ordinario la “justicia indígena resulta ser mucha mas expedita”²⁸
6. **GRATUIDAD.** Los procedimientos en la justicia indígena, en si mismos, no tiene costo ni requieren de pagos, no es necesario mantener una burocracia especializada para administrar justicia. Nadie vive de la administración de justicia, e manera informal, cuando se logra un arreglo, las partes pueden retribuir con su cariño a las autoridades mediante algún convite o expresión de agradecimiento.
7. **ARMONÍA Y EQUILIBRIO.**- Las normas, los procedimientos y las sanciones están orientados a reducir los trastornos en la comunidad y a minimizar las contradicciones entre sus miembros, el fin último parece estar orientado predominantemente al restablecimiento de la armonía, el equilibrio o el estado previo a la transgresión.
8. **DINAMISMO.**- Muy relacionado a la celeridad esta el dinamismo, ya que las características de la justicia indígena sus normas y procedimientos propios pueden adaptarse a las situaciones reales de su realización, al contrario del derecho ordinario que muchas impone la norma o la lógica del proceso a una realidad que no se ajusta a las mismas. En esto tiene que ver la informalidad de los procedimientos de la justicia indígena, es decir, que no se privilegia la forma procesal por sobre los objetos del procedimiento, esto no debe confundirse con la idea de que no existen aspectos formales, pues en la mayoría de los pueblos

²⁸ BOAVENTURA de Sousa Santos “ justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia” Pág. 130

indígenas la ritualidad, que requiere de aspectos formales, cumple un papel fundamental.

9. NATURALEZA COMUNITARIA. “...Las normas son producidas por los propios actores, todos participan, pues los actos de administración de justicia no son actos de una institución o de una autoridad, sino de la comunidad misma...”²⁹. No se necesitan especialistas en las materias, Cada comunaria o comunario conoce el sistema como para poder desenvolverse en el junto a su familia. El ámbito de su legitimidad y de su transformación o cambio es la comunidad. No son los expertos los que establecen que es justo o que es aceptable sino la comunidad.

10. RESTAURACIÓN.- De forma asociada a la reconciliación, o mas bien como parte de ella, la persona que transgrede una norma, que genera un perjuicio a la comunidad o a otra persona tiene el deber de reparar el daño causado, de reponer o restaurar aquello que se ha visto afectado por su acción.

11. RECONCILIACIÓN.- La justicia indígena pone énfasis en la reconciliación, esto es el restablecimiento de las relaciones entre las partes o como se dice en palabras de muchas de las comunarias o comunarios el “abuenamiento”³⁰.

10. ¿COMO ES LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA?

El Tribunal Constitucional boliviano señala que el derecho indígena no está escrito ya que se conoce, practica y transmite de generación en generación, además no es estático, sus normas y valores han evolucionado y se han desarrollado para satisfacer las necesidades cambiantes de las comunidades, “...en lo que debe atenderse a su dinamicidad su finalidad principal es restablecer la armonía, la responsabilidad de la administración de justicia recae en las autoridades elegidas o de turno, se aplica el

²⁹ BOAVENTURA de Sousa Santos “ justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia” Pág. 131

³⁰ BOAVENTURA de Sousa Santos “ justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia” Pág. 130

consenso como medio de concertación y negociación...”³¹. El acceso a la justicia es fácil, rápido y no tiene costo.

4.3 AUTORIDADES LOCALES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

La forma de organización política defieren relativamente, según el proceso histórico vivido, el sistema de autoridades de tierras bajas o zonas orientales han presentado fuertes modificaciones con el pasar de los años, después de la marcha del 90, el sistema de autoridades se estructuro alrededor del cargo de corregidor.

Con la anterior constitución política, a nivel nacional el cargo de corregidor dependía de los gobiernos departamentales, siendo los prefectos quienes escogían la persona para desempeñar dicha función actualmente estas autoridades son escogidas en los cabildos comunales. Para ocupar no se requiere haber ocupado otros cargos menores en la jerarquía, los hombres deben tener mas de 18 años, mientras que las mujeres además de tener esta edad también debe tener hijos o ser casada, para ocupar cualquier cargo, exceptuando los vocales, en las comunidades. Las autoridades son denominados: maestros de capilla, casique, capitán y capitán grande.

En tierras Altas el camino para llegar a ser autoridades, exige una serie de requisitos que debe cumplir la futura autoridad, una de ellos es que deben ser originarios de las comunidades, tener una conducta impecables, es decir nunca haber desacatado alguna norma social, deben ser casados y su esposa por ende llega a ser la autoridad de la comunidad, pero este cargo no brinda a las mujeres ningún tipo de ejercicio de poder. Estas autoridades son determinadas: Mallkus, en la mayoría de las comunidades, jilaqatas o jilanqu.

³¹ <http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/index.php/reflexion/principal/boton/6/sub/3>Sobre la Justicia Indígena Originaria Campesina

ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA		
	TIERRAS BAJAS	TIERRAS BAJAS
CARACTERÍSTICAS	Dualidad chacha warmi	
INSTANCIAS DE TOMA DE DECISIONES	Asamblea comunal reuniones comunales	Cabildo menor Siriono asamblea (Tacanas)
REQUISITOS PARA SER AUTORIDAD	Debe asumir la condición de Jaqi al contraer matrimonio	Los hombres deben tener mas de 18 años las mujeres además de tener esta edad deben tener hijos y estar casadas
CARACTERÍSTICAS DE LOS CARGOS	Los cargos se asumen de forma rotativa	Son elegidos en cabildos
	Mallku, es la Máxima autoridad de la comunidad, Jilaqata o jilanqu norte potosí Corregidor	Corregidor maestro de capilla, capitán
INSTANCIA DE RESOLUCIÓN JURÍDICA	Las mujeres asumen cargos de autoridad tan solo en calidad de acompañantes o mama tallas de sus esposos	
SITUACIÓN DE LA MUJER		Cuentan con abadesas que tienen su estructura propia con su corregidora Melgar

Ministerio De Justicia – Viceministerio De Justicia Indígena Originario Campesina

4.4 TIPOLOGÍA DE DELITOS

En el marco de respeto a la Ley de Deslinde Jurisdiccional N° 073 de los artículos 8, 9, 10 y 11 en los cuales especifica los ámbitos de vigencia de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina:

Artículo 8. (ÁMBITOS DE VIGENCIA) La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente.

Artículo 9. (ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL). Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

Artículo 10. (ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL).

I la jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes de acuerdo a su libre determinación.

El ámbito de vigencia material de jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:

a) **En materia penal, los delitos contra el derecho internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y**

externa del Estado. Los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el estado, trata y trafico de personas, trafico de armas y delitos de narcotráfico, los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio.

b) En materia civil cualquier proceso en el cual sea o tercero interesado el estado a través de su administración central, descentralizado, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario

c) Derecho laboral, derecho de la seguridad social, derecho tributario, derecho administrativo, derecho minero, derecho de hidrocarburos, derecho foresta, derecho informático, derecho internacional publico y privado y derecho agrario, ecepto la distribución interna de tierra en las comunidades que tengan posición legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas.

d) Otras que estén reservadas por la constitución política del estado y la ley a las jurisdicciones ordinarias, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas

Art 11 (ÁMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL)

El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la [Constitución Política del Estado](#) y en la presente Ley.

La Justicia Indígena Originario Campesina resuelve transgresiones o delitos no privados por la ley de Deslinde Jurisdiccional como lo especifica en el artículo 10 (ÁMBITOS DE VIGENCIA MATERIAL). De la agrupación de estas transgresiones se revela que la mayoría de los casos tratados por la justicia indígena están relacionados con la cotidianidad de la vida en la comunidad, es decir lo relacionado con la producción y los recursos naturales y las relaciones interpersonales como también es una parte fundamental de la vida comunitaria es la gestión, regulación y control de acceso a los recursos naturales, fundamentalmente la tierra. Por tanto lo que regula dentro de la vida comunitaria (tipos de acceso, formas de propiedad, formas de producción, ámbitos de toma de decisiones, etc.) que a su vez están condicionadas por el modo de producción y las formas de organización social.

4.2.1 ACCESO, USO Y GESTIÓN DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

Esta categoría incluye varias transgresiones: “...Daño a chacras o pastizales - traspaso de ganado, conflicto de linderos entre comunarios, medio ambiente/recursos naturales, conflictos de linderos entre comunidades, herencia, avasallamiento de tierras, transferencia de terrenos familiares turnos de riego, flojera en el sembradío...”³².

De la agrupación de estas transgresiones se revela que una parte fundamental de la vida comunitaria es la gestión, regulación y control del acceso a los recursos naturales, fundamentalmente la tierra y otros recursos relacionados con actividades de extracción. Por tanto, lo que se regula dentro de esta categoría es la dimensión que establece las condiciones materiales para la realización de la vida comunitaria que a su vez están condicionadas por el modo de producción y las formas de organización social. Las formas individuales o colectivas de acceso y uso de los recursos establecen normas, condiciones y requisitos de acceso. Por la importancia que reviste la regulación y control de este ámbito es sin duda una de las dimensiones más activas de la justicia indígena.

Las familias tienen derecho a acceder a los recursos naturales con diferentes fines, como por ejemplo la alimentación, producción de prendas de vestir, construcción de viviendas, combustible para la cocina, elaboración de instrumentos musicales, la artesanía o los usos medicinales. Como es lógico, la ruptura de las normas que regulan el acceso a estos recursos es materia de la justicia indígena.

De acuerdo con la forma en que las comunidades indígenas u originarias dan uso a la tierra, se puede establecer los mecanismos que estructuran la

³² BOAVENTURA de Sousa Santos “ justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia” Pág. 76

gestión comunitaria. Por ello las formas de uso de la tierra constituyen diversos mecanismos por los cuales se estructura la gestión comunitaria. Las autoridades indígenas tienen competencias respecto a la gestión de recursos colectivos, razón por la cual también tienen atribución para atender problemas colectivos, a los cuales la justicia ordinaria no alcanza.

Uno de los principales recursos a los que se accede bajo normas propias dentro de las comunidades es la tierra. Por eso importa la forma específica de usufructo y posesión de la tierra, ligada a la organización social de las comunidades, dentro de la cual la estructura familiar es fundamental. El derecho de acceso a la tierra en la comunidad se concretiza en los espacios cultivables de acceso individual o familiar y las áreas colectivas.

Las formas de uso de la tierra generalmente conjugan dos dimensiones sociales y jurídicas: lo individual y lo colectivo. Ello significa que en las comunidades andinas, amazónicas y del chaco, hay espacios correspondientes primero a un orden individual-familiar en el cual las familias tienen derecho a poseer su tierra para cultivar. Ese espacio se denomina parcela, sayaña, qallpa, chacra, chaco, según sea el caso de la región; y en el mismo las familias desarrollan sus actividades agrícolas y en algunas zonas dedicadas al pastoreo de llamas donde aparte de poseer espacios colectivos las familias tienen su sayaña. Pueden ser también espacios agrícolas colectivos como por ejemplo las aynuqas (aymara) o mantas (quechua), más común en la zona andina, a ella los comunarios tienen derecho a poseer su parcela en cada aynuqa o manta, la cual gira por ejemplo en nueve años, dando descanso a la tierra y rotando cultivos. También pueden ser parcelas discontinuas en las cuales las familias cultivan en diferentes lugares diversos productos (este uso se da por microclimas). El otro uso de la tierra lo constituye la actividad ganadera sea para camélidos, bovinos y caprinos, con uso generalmente colectivo.

Los conflictos agrarios son los más frecuentes en Sullcuta Col-chani, esto se debe, al crecimiento demográfico y la consecuente variación en el radio población-superficie de cultivo. El problema es que "el terreno no va creciendo pero las necesidades sí", es decir, las familias van creciendo junto a sus necesidades de tierras, pero la tierra disponible no crece. Esto es válido tanto para los espacios de uso individual como para las áreas comunes. A raíz de ello se puede inferir que en zonas donde la presión sobre el recurso tierra es mayor por una adversa relación entre población y superficies disponibles, la generación de conflictos agrarios es mayor, conflictos que por supuesto repercuten o son causales de problemas sociales ya sea al interior de la familia o de la comunidad.

a) Derechos de paso.- Uno de los conflictos generado a raíz de la reducción de espacios de producción son los problemas por los pasos peatonales, debido a los sembradíos por los que pueden o no transitarse los comunarios. En algunos casos las necesidades de ampliar las áreas de cultivo determinan que se utilice para esta fin una superficie previamente destinada al paso de las personas como se vio en un caso específico, la solución de este de problemas se alcanza mediante un pago para la habilitación de un nuevo "o paso peatonal" con lo cual se busca satisfacer las necesidades de ambas partes.

b) Retorno de residentes.- La migración nacional o internacional, no es un fenómeno ajeno a las comunidades este fenómeno se presenta en la mayoría de las comunidades, en muchos casos los migrantes procuran no perder los vínculos con su comunidad, ya sea por razones sentimentales, de orden cultural o por no perder sus derechos de uso de la tierra, de manera general estos migrantes que no han perdido sus relaciones con la comunidad y que participan del conjunto de derechos y deberes comunitarios, son denominados como residentes en vista de

que ellos no siempre conocen de manera precisa los límites de sus predios, lo que los hace más susceptible de verse involucrados en problemas vinculados al acceso y uso de la tierra, como también el problema es por el ejercicio del cargo de autoridades ya que en muchos casos estos ya no ejercen cargos de autoridades dentro de las comunidades con lo que sus posiciones de tierras ya no cumplen función social y pueden estar sujetos a la pérdida de sus derechos, ya que en el marco de deberes y derechos de la inmensa mayoría de las comunidades la participación en la rotación de cargos es condición para el ejercicio del derecho al acceso y uso de los recursos naturales de la comunidad, en especial de la tierra

c) Venta de terrenos.- Otros problemas pueden originarse por la venta de terrenos sin la consulta con la comunidad. Esta transgresión afecta la integridad comunal, en la medida en que puede implicar el debilitamiento de la autoridad comunal. Por eso la comunidad interviene en asuntos ligados con la compra o venta de terrenos o la distribución de tierra. Es importante señalar que incluso en las áreas periurbanas, pese a que la lógica de la propiedad individual ha ido ganando terreno en las últimas décadas, la misma está limitada por la comunidad. Por ello, si bien una familia o una persona son libres de vender o comprar un predio, la comunidad debe aprobar la transferencia, y el comprador debe reconocer a la organización comunitaria y a sus normas.

d) Herencia.- la herencia puede también desencadenar conflictos, como muestran algunos ejemplos registrados en los estudios de caso de la presente investigación. Sin embargo, la distribución de terrenos por parte del padre familia no sería en sí un conflicto vinculado a la justicia indígena, puesto que es un asunto de derecho familiar cuando el padre fallece o cuando los hijos ya han cumplido la mayoría de edad, cuando

tienen pareja y necesitan acceder a parcelas o sayañas para el sostenimiento de la nueva familia. Sin embargo, la forma o el criterio que se utilice para la distribución de la tierra dentro de una familia pueden generar conflictos cuando el resultado es percibido como inequitativo. Esto ocurre fundamentalmente en razón a diferencias de género.

La herencia de la tierra, y de forma general la relación de las comunidades con la tierra, está medida por criterios de orden simbólico y cultural, razón por la cual las tierras son heredadas por los varones, mientras que el ganado y el sembradío son heredados por las mujeres. No obstante, durante las últimas décadas la mujer ha logrado heredar tierras, para lo que tuvieron que entrar en pleitos y problemas para reclamar sus derechos.

e) Daño a los cultivos.- Debido a la coexistencia de actividades de cría de ganado vacuno, ovino y actividades agrícolas, y la ausencia de cercas se dan situaciones en las que animales de una familia ingresan a las áreas de cultivo de otras familias produciendo daños. Este conflicto es generalmente atribuido al descuido de los dueños del ganado, por lo que son estos los llamados a resarcir el daño.

La lógica principal en la resolución de estos problemas es la restitución de los daños, a través de la tasación del daño causado y su consiguiente restitución al afectado, ya sea en especie o en dinero. Por lo general es la autoridad originaria la encargada de evaluar el daño y requiere de conocimientos específicos en la materia. En algunos lugares existen convenciones para la tasa en términos cuantitativos: "doce matas de papa destruidas implican la devolución de una arroba del producto"; o haciendo referencia al estadio del cultivo: "la haba cuando va germinado y se está multiplicando y entra el animal, puede volver a producir, el dueño del animal tiene que colaborar en riego o abono".

f) Problemas de linderos (límites entre propiedades).- Un problema relevante en la mayoría de las comunidades es el derivado del traspaso o desplazamiento de mojones, es decir de los límites entre terrenos. Los problemas de límites pueden involucrar a vecinos, familiares e incluso a diferentes comunidades.

En la búsqueda de una reconciliación y un acuerdo mutuo, son comunes y legítimas las negociaciones entre las partes involucradas. Aunque la propia negociación revele la responsabilidad de quien ha usurpado una parcela o una parte de una parcela, la importancia de alcanzar un acuerdo puede llevar incluso a que la resolución final pueda ser parcialmente favorable al responsable del problema. En términos de una justicia que busca determinar víctimas y victimarios y sancionar a los culpables, este tipo de proceder puede resultar "injusto", sin embargo, dentro de una lógica donde el bien máximo que se protege es la armonía de la comunidad y la reconciliación, la "verdad" en estado químicamente puro es irrelevante ante la posibilidad de "arreglar" un desacuerdo y alcanzar un punto satisfactorio para todas las partes.

En situaciones de tensión y enfrentamiento, la superposición entre las jurisdicciones puede ser utilizada como mecanismo de presión o de evasión de responsabilidades, puesto que los elementos probatorios válidos para la justicia indígena (las declaraciones de involucrados y testigos) pueden no ser suficientes ante la jurisdicción agroambiental donde títulos o documentos escritos tienen un peso fundamental. En la mayoría de los casos, las trasgresiones de este ámbito ponen de manifiesto el interés por la tierra siendo vital para la sobrevivencia familiar o para la acumulación de riqueza. Los problemas por terrenos conducen también a riñas, peleas, agresiones físicas, cruce de palabras e injurias por el no entendimiento entre las partes litigantes.

g) Los límites entre comunidades y proceso de saneamiento.- Los límites entre comunidades constituyen otro de los ámbitos de transgresión y conflicto que es atendido por la justicia indígena de diversas formas.

El saneamiento y titulación de TCO hace emerger un nuevo reto a las comunidades que las componen, a sus autoridades y a sus sistemas de justicia propia en la medida en que emergen nuevas tensiones entre los viejos derechos de propiedad de las comunidades y las nuevas unidades territoriales compuestas por varias de estas comunidades, no solo en el ámbito de la tierra sino también en el del acceso y aprovechamiento de recursos naturales. El bosque, el yacimiento minero, la fuente de agua, ¿pertenecen a la comunidad, al ayllu, a la capitania, a la TCO? ¿Quién tiene el derecho de tomar decisiones sobre los recursos naturales? ¿Quiénes pueden beneficiarse de su aprovechamiento?

Evidentemente el desafío no es sencillo, pero resulta parte del reto de la reconstitución territorial, la cual debe acompañarse de una restructuración organizativa y por tanto una adaptación y expansión de sus instituciones, incluyendo a la justicia indígena. Se trata del reto de pasar de la acción y tuición puramente local, como ocurre en nuestros días, a la acción y tuición más amplia, asociada a los grandes territorios indígenas y originarios.

h) Turnos de riego - Acceso al agua.- Una de las fuentes de conflictividad en muchas comunidades son los casos de transgresiones relacionados con los derechos de acceso al agua para riego y para el consumo humano, y de manera general con la gestión del agua. En el primer caso, las transgresiones provienen del no cumplimiento de las normas comunales establecidas para la distribución de dicho recurso, habiendo comunarios que quieren "aprovecharse" más que otros.

De igual manera son atendidos los casos de incumplimiento de deberes respecto al mantenimiento de los sistemas de gestión de agua. Con este fin en cada comunidad existe un Juez de Agua, autoridad elegida por la propia comunidad cada año de entre quienes son parte del sistema de agua. El Juez de Agua es la autoridad encargada de organizar la limpieza de la acequia o de los sistemas de canales de agua. Si alguien no cumple con su responsabilidad en la limpieza, el Juez de Agua debe establecer una sanción, la cual la aprueban los usuarios del sistema en una reunión de los regantes. Ahí se decide el monto de la multa que se debe aplicar al incumplidor.

La solución del conflicto en estos casos se produce con celeridad: "ese rato se arregla". En algunas comunidades se rige según el estatuto. Cuando el robo de aguas es entre comunidades se acude a mediadores externos como las organizaciones supra comunitarias de regantes, la Central Sindical Campesina, instancias estatales como la Sub prefectura, el Corregimiento, el Municipio y hasta la Policía.

i) Medio ambiente y recursos naturales.- Los problemas relacionados con el medio ambiente involucran generalmente la transgresión de alguna norma regulatoria del uso o acceso a esos recursos o del tratamiento de desechos, o incluso aspectos de orden ritual.

También pueden resolverse problemas relacionados con una explotación no autorizada o irracional de ciertos recursos naturales, como las piedras y arena de los ríos, con el agravante de que este tipo de explotaciones genera además riesgos para las comunidades en tanto puede producir la desviación de los ríos y las consiguientes afectaciones en tiempo de lluvias.

En el estudio de caso relacionado con el pueblo guaraní se pudo evidenciar que las situaciones atendidas por su sistema de justicia propio se relacionan con la venta de recursos naturales renovables en calidad de postes o madera. En todas las comunidades donde se realizaron los talleres los participantes expresan que se pueden extraer estos recursos siempre y cuando sea para uso de la familia y no para la venta. Algunas comunidades toman decisiones de venta de este recurso de manera colectiva y los recursos monetarios generados son de aprovechamiento de todos los comunarios.

j) Aborto y granizada.- Cuando se producen ventarrones o lluvias con granizo, desde el punto de vista de los comunarios, "no es así por así, sino porque ha habido un aborto o se ha lastimado una señora".

En muchas ocasiones, cuando se produce un aborto los fetos son abandonados en lugares vacíos, en áreas de vegetación tupida o cultivo. En algunos casos los fetos son traídos por gente de la ciudad y abandonados en territorio de la comunidad. Cuando ocurre alguna de estas cosas, se producirían granizadas con relámpagos, con las consiguientes afectaciones en los cultivos.

En estos casos las autoridades deben convocar a una reunión con todas las mujeres jóvenes en edad reproductiva. Una vez reunidas, alguna de las autoridades mujeres procede a revisar los pechos de cada una de las mujeres presentes, para identificar aquellas que estén produciendo leche. Cuando se encuentra a una mujer soltera y sin hijos que está produciendo leche, se considera esta circunstancia como prueba de la existencia de un aborto. En este caso la mujer transgresora es sancionada públicamente, pero el procedimiento no finaliza con esta acción. Por el contrario, requiere de un acto de curación, pues se considera que la mujer que ha abortado está afectada por el "limpu" y esta enfermedad es

una de las razones de los trastornos ambientales. Por otro lado, el feto debe ser encontrado y se le debe dar el tratamiento ritual adecuado incluyendo su entierro.

Es importante señalar que en este tipo de casos se puede apreciar con claridad la naturaleza de las transgresiones en el marco de la justicia indígena, que no necesariamente involucran una parte transgresora y una parte afectada, o más bien no es necesaria la individualización de estas partes. La transgresión se presenta como la ruptura de un orden (violación de un tabú) que más que afectar a una persona o familia en particular, afecta a la comunidad al romper un equilibrio preexistente.

De esta forma, estamos ante un caso en el que la transgresión sobrepasa el plano de las relaciones sociales y se manifiesta en una dimensión supranatural, por lo que el ámbito de la justicia indígena trasciende la dimensión en la que se desenvuelve la justicia ordinaria.

4.2.2 PROBLEMAS FAMILIARES

En esta categoría se han incluido las siguientes transgresiones: Peleas de pareja, separación de parejas, violencia familiar, peleas entre familiares, adulterio-infidelidad y abandono de hogar. Si bien muchos de estos problemas se resuelven en el ámbito privado, en algunas ocasiones por la gravedad de los hechos o por la imposibilidad de solucionar los problemas se requiere la intervención de las autoridades.

- a) **Peleas entre parejas.-** La pelea entre parejas puede involucrar hechos de violencia familiar e incluso la separación, y es una de las transgresiones más recurrentes en el ámbito de la justicia indígena. Desde la percepción de las comunarias y comunarios estas peleas ocurren con mayor frecuencia entre parejas de reciente formación.

Cuando una pareja se pelea, una de las partes, principalmente la mujer, acude a sus padres para hacer conocer lo sucedido así como los motivos de la pelea. Los padres de la parte que se considera ofendida o agredida suelen visitar a los padres de la otra parte para buscar una solución. En esos casos los padres analizan el comportamiento de ambos y suelen hacer llamadas de atención a la pareja por su comportamiento. Cuando hay un arrepentimiento sincero las parejas se "abuenan" y se comprometen a no repetir su "mal comportamiento". En algunos casos no se llega a un acuerdo, e incluso los padres toman partido por sus hijos y la pelea entre la pareja se convierte en una pelea entre las familias de los involucrados.

Es muy común también acudir a los padrinos de matrimonio ya sea directamente o a través de los padres. Los padrinos representan una autoridad moral para la pareja, y su rol se centra fundamentalmente en aconsejar a la pareja y llevarlos a una reflexión. Cuando la pareja tiene hijos las recomendaciones se centran en la responsabilidad de la pareja respecto a su propia familia y al bienestar de sus hijos. El objetivo de la intervención de los padrinos es buscar una reconciliación. Cuando las "instancias" antes mencionadas no logran reconciliar a la pareja, y fundamentalmente cuando los padres de la esposa o del esposo se involucran directamente en la pelea, se recurre a las autoridades comunitarias. La parte interesada acude al Secretario de Justicia o al Secretario General, el cual puede convocar a una reunión a la pareja, a sus padres y otros familiares interesados para poder discutir lo sucedido y alcanzar un acuerdo y la reconciliación.

En esta instancia se puede obligar a la pareja a sostener un diálogo privado con el fin de que puedan ponerse de acuerdo. Cuando se tiene éxito en este cometido se "soluciona mediante un compromiso" o una "garantía" firmada, esto implica que se inscribe un acuerdo entre las partes en el libro de actas de la comunidad, en el cual se comprometen a no reincidir en su comportamiento. Sin embargo, si finalmente no hay reconciliación puede derivarse el caso a la justicia ordinaria.

En esta materia las formas de resolución de conflictos involucran claramente valoraciones morales y aspectos de orden espiritual que pueden tener influencia tanto en el procedimiento como en las resoluciones. Aquí el papel de los "pasarus"⁶⁵ resulta muy importante en tanto reserva de conocimientos y experiencias que sirven para orientar el actuar de las actuales autoridades.

En casos de **infidelidad**, las propias apreciaciones morales de las autoridades orientan la forma de actuar ante el problema, en la cultura aymara se usa la metáfora "la infidelidad es encima, la fidelidad es abajo", que expresa ciertas valoraciones sociales, cuya connotación es que la infidelidad de la mujer debe ser sancionada, en cambio, la del hombre es permitida. Así, la fidelidad se plantea como una norma social de estricto cumplimiento para la mujer.

Cuando las peleas entre parejas involucran violencia puede acudir directamente a las autoridades originarias, fundamentalmente cuando la pelea se hace pública. La atención directa del caso por parte de las autoridades no implica que los demás mecanismos (padres y padrinos) no se apliquen.

Algunos casos de violencia pueden llegar a extremos lamentables que hacen visibles algunas limitaciones de la justicia indígena. Uno de los problemas que mayor incidencia tiene en Jesús de Machaca son las peleas entre parejas que involucran violencia hacia la mujer y los hijos. A pesar de su invisibilización, debido a la falta de denuncia en muchas agresiones, la violencia de género se ha instaurado en el cotidiano vivir de las comunidades tanto en el espacio privado como público.

La situación de las mujeres indígenas en el tema de violencia está mediada por valores como la "honra de la familia, ejemplo de la familia", por lo que muchas mujeres se ven obligadas a soportar e incluso a naturalizar la violencia, que va pasando de generación en generación. "Nadie quisiera ser vista como mala madre, mala esposa", a veces el costo de la unidad de la familia, la imagen del chacha-warmi frente a la comunidad, encubre situaciones de violencia hacia las mujeres. De ahí que el tema de justicia indígena en relación con las mujeres, si bien es conciliadora, reparadora, aun encubre situaciones de subordinación.

Desde la lógica de la comunidad un problema de pareja no es necesariamente un problema privado pues afecta a la unidad social básica, es decir al chacha-warmi de forma particular y a la familia misma. Por eso la comunidad a través de sus autoridades, además de buscar la reconciliación, puede aplicar multas pecuniarias o en especie (trabajo a favor de la comunidad para la producción de adobes u otras).

Aquí puede apreciarse una lógica de fondo respecto a la intervención de la justicia indígena. Tanto en los casos de peleas, separación de parejas, infidelidad y abandono de hogar, lo que se pone en juego, es

decir lo que se busca precautelar, responde a los valores propios de la comunidad. Podríamos decir, tomando prestadas categorías de la justicia ordinaria, que en estos casos, desde el punto de vista de la justicia propia, el bien jurídico protegido es la familia en tanto unidad social y productiva de la comunidad, por encima de cualquier otro derecho individual.

Para muchos pueblos indígenas, fundamentalmente los andinos (aymarás y quechuas), la pareja primero y la familia en su sentido amplio después, son las bases de la estructura social. Por lo mismo, en estos casos la justicia indígena actúa buscando precautelar la continuidad de las parejas y la unidad de las familias, aun cuando eso pueda vulnerar otros derechos relacionados con la integridad personal.

b) Problemas interpersonales.- Incluye todos los problemas entre personas de la comunidad: Peleas entre comunarios, Difamación, calumnias, injurias, Agresión verbal y insultos, No reconocimiento de hijos. Se excluyen las peleas entre comunarios causadas por razones ya incluidas en otras categorías.

En este sentido es un ámbito destinado a velar por la paz y tranquilidad de la comunidad y el mantenimiento de buenas relaciones entre las comunarias y comunarios. Los problemas entre personas de la misma comunidad se pueden deber a múltiples causas. Una de las más comunes son las riñas entre personas en estado de ebriedad.

Cuando uno de estos hechos se produce, lo primero que pasa es que una de las partes, comúnmente quien se siente más afectado por la pelea, acude ante el Secretario General o el secretario de justicia. El afectado le informa cómo ha ocurrido la pelea y cuáles han sido las

causas del problema. Una vez que se ha escuchado la versión del denunciante, la autoridad que está a cargo de la atención del problema acude ante el acusado y le pregunta cómo se produjeron los hechos, con el objetivo de tener la otra versión. Una vez que las autoridades han escuchado a las partes involucradas, los convocan y se reúnen con ambas partes para solucionar el problema. Los involucrados vuelven a presentar sus versiones y argumentos ante las autoridades, luego de lo cual el secretario de justicia debe establecer quién es el responsable.

Notifican a los que han peleado y en la casa de la autoridad se hace que lleguen a un acuerdo. Se pregunta el motivo a ambas partes. La autoridad debe mediar y debe hacer "abuenar" entre ellos. Si la pelea es grave el caso debe pasar a autoridades superiores y/o al corregidor.

La determinación de la autoridad está siempre orientada a que el agresor responda por los daños ocasionados, lo cual puede ir desde asumir costos de la atención médica de la persona agredida o asumir los costos de la reposición de bienes dañados. Tanto o más importante que la resolución, en el marco de la lógica de la justicia indígena, es el hecho de que la parte responsable asuma su culpa y su responsabilidad y se disculpe ante él o los afectados y ante la comunidad.

Finalmente, ambas partes entran en un acuerdo y firman en el acta de comunidad, en señal de satisfacción ante el desenlace, pero también como un antecedente escrito de los hechos, lo cual además de servir de elemento disuasivo podría ser utilizado en la evaluación de un próximo problema.

Aquí una vez más se evidencia la tendencia general de la justicia indígena de orientar sus procedimientos y resoluciones en el sentido de lograr la reconciliación y la restauración.

Las peleas también pueden ser ocasionadas por pugnas de poder donde están presentes grupos con intereses diferentes que obstaculizan la búsqueda de una solución.

4.2.3 ROBO

El robo es una de las transgresiones más graves según los criterios de las comunidades. Las autoridades propias atienden casos de sustracción de bienes de las familias o de aquellos bienes que son considerados como pertenecientes al bien común (propiedad de la comunidad o de la escuela).

En algunos casos el robo está directamente relacionado con la producción agrícola, debido a la sustracción de productos como la papa, cebada u otro, en tiempos de cosecha.

Cuando se produce el robo de bienes el procedimiento involucra encontrar al ladrón, para luego presentarlo a la comunidad y sancionarle.

Además del procedimiento genérico, es significativa la mención al llamado de los padres. Este elemento es parte de los componentes internos del sistema de justicia indígena, de su integralidad, en la medida en que utiliza mecanismos de presión y control social, que involucran a toda la comunidad y en este caso a la familia.

a) **Robo de ganado.-** Considerando que las comunidades de la zona de estudio son fundamentalmente ganaderas (productoras de leche), las pérdidas o robos de ganado son problemas de suma importancia, y su resolución una prioridad. En las comunidades "todo está organizado

por parcelas, por rebaños y por áreas para ovejas y a veces se confunden" y algunos animales se pasan a las parcelas de los vecinos o se suman a los rebaños de estos. Cuando esto ocurre "a veces la gente avisa y otras veces lo comen o lo venden".

Cuando se produce el extravío o robo se denuncia ante el secretario de justicia o el secretario general, los cuales deben convocar a una asamblea general para tratar de solucionar el problema. Si se identifica al responsable la asamblea decide las sanciones a ser aplicadas. Estas pueden ser la devolución del ganado o la entrega de un monto de dinero equivalente al ganado robado. En algunos casos esto se puede acompañar con trabajo comunitario, o incluso con castigo físico dándole chicotazos al ladrón "para que no vuelva a robar".

En el caso de las comunidades guaraníes incluidas en el estudio de caso, los robos más comunes son también los que involucran ganado. Sin embargo, es importante resaltar una diferencia significativa respecto a la forma en que son tratados estos casos. Cuando el robo es de una cabra e involucra a un comunario, entonces el caso es tratado en la comunidad. Por el contrario si el robo es de una vaca, y esto involucra a una persona ajena a la comunidad, el caso se remite en primera instancia al corregidor, quien a su vez informa las autoridades de la justicia ordinaria. Por lo tanto, la magnitud del robo (ganado caprino o vacuno) y el origen de la persona involucrada se aplican como criterios de deslinde jurisdiccional.

4.2.4 PROBLEMAS DE RELACIONES COMUNITARIAS

Este ámbito incluye las denominadas faltas a los usos y costumbres y incumplimiento de cargo o de las responsabilidades; es decir, el incumplimiento respecto a los deberes que tiene un comunario o una autoridad para

con la comunidad, así como el irrespeto, cualquier tipo de desacato, desconocimiento o atropello a las autoridades comunitarias.

Estos problemas son relevantes en tanto se relacionan con la capacidad de reproducción de la comunidad y de sus instituciones, y en la medida en que son un reflejo de la fortaleza de los lazos comunitarios, de las compulsiones sociales que generan obligaciones respecto al colectivo o que sostienen la legitimidad de las autoridades. Mientras más propensas sean las personas a no respetar a sus autoridades o a faltar a sus deberes comunitarios, más débil es la comunidad.

a) Faltas a los usos y costumbres.- La falta a los usos y costumbres puede analizarse desde el punto de vista de los comunarios o de las autoridades. En el primer caso, tiene que ver con el incumplimiento de las responsabilidades de asistir a las reuniones, de asumir las tareas y responsabilidades que les asigna la comunidad, o incluso de producir en sus parcelas. Un caso muy claro es el de los residentes, personas que han migrado sin perder sus vínculos con la comunidad.

Los residentes están obligados a pasar el cargo, a riesgo de perder su tierra. Pero puede darse el caso de que no puedan cumplir su cargo y negocien. En último caso, el padre puede asumir el rol de un residente, aunque ya haya cumplido con el suyo antes. La asistencia a las reuniones es la principal obligación de autoridades y comunarios. En caso de inasistencia, se establece trabajos comunales y en algunos casos las faltas pueden ser compensadas con determinados montos de multa. Jesús de Machaca existe una resolución comunal aprobada en asamblea general, que establece que las tierras, parcelas o lotes de terrenos que sean considerados abandonados deben ser revertidos a favor de la comunidad. Esta resolución apela a una norma propia relacionada con la pertenencia a la comunidad y la obligatoriedad de cumplir una

función social, de usar efectivamente la tierra y cumplir con los usos y costumbres de la marka, como requisito para el mantenimiento de los derechos asociados con la pertenencia a la comunidad, incluyendo la posesión de tierra. Sin embargo, si bien esta resolución remite a un valor comunitario, al mismo tiempo recurre a un mecanismo legal establecido en la Ley INRA, la reversión, como mecanismo jurídico que permite hacer efectiva a la norma. En este caso se aprecia una conjunción de dos fuentes de derecho como una forma contemporánea de expresión de la normativa comunitaria y que ha dado lugar a la reversión a favor de la comunidad de varios terrenos.

Adicionalmente, la resolución dispone: "De aquellos que cumpliendo funciones sociales en beneficio de nuestra comunidad, abandonaron sus propiedades, terrenos, demostraran ser propietarios dejarán el cincuenta por ciento (50%) de esa propiedad en beneficio de nuestra capital". Aquí se puede apreciar una innovación respecto a la norma tradicional, en el sentido de que se separa el cumplimiento de las funciones sociales (usos y costumbres) del uso productivo. Por lo que según esta resolución no basta con cumplir con los usos y costumbres, como en la mayoría de los ayllus, sino que hay que hacer uso efectivo de la tierra.

Esta situación ha generado que desde el año 2007 el problema de linderos, devolución de tierras y terrenos tanto de sayañas y aynoqas, se acrecentara y que muchos comunarios migrantes se hayan visto obligados a volver a sus lugares de origen con el objetivo de mantener el derecho de propiedad de sus tierras.

Por otro lado, la falta a los usos y costumbres por parte de una autoridad se produce al no realizar una tarea esperada o al no cumplir con los aspectos formales y rituales de su investidura. En el Ayllu Su-

Ilcavi, cuando una autoridad no porta los símbolos de su autoridad es censurada por las bases.

La falta de una autoridad también puede estar relacionada con el abandono de sus obligaciones, lo cual es considerado algo muy grave porque el ejercicio del cargo de autoridad es obligatorio y está vinculado a la tenencia de la tierra, pudiendo resultar en la pérdida de sus parcelas.

En general, si bien las comunarias y comunarios valoran positivamente al sistema de justicia propio como un sistema eficiente, rápido, adecuado a sus propios valores y de fácil acceso, también se reconoce que no en todos los casos funciona de forma adecuada. Uno de los principales problemas es el incumplimiento de deberes de las autoridades. Este tema está relacionado con dos aspectos: la legitimidad de las autoridades y su relación con la comunidad. En el primer caso, se trata de autoridades que por su falta de legitimidad o reconocimiento se inhiben de conocer asuntos que están dentro de sus competencias. En el segundo caso, se trata de que las relaciones de las autoridades, como miembros de la comunidad, con otros comunarios o comunarias, pueden interferir con el cumplimiento de sus obligaciones, ya sea porque se quiere evitar conflictos con familiares o conocidos o porque se quieren evitar represalias.

El incumplimiento se ha registrado al menos en un caso de violación de una menor. La menor proveniente de otra comunidad se encontraba a cargo de una pareja de comunarios, habiendo sido violada por el esposo de esta pareja. Como resultado de la violación la muchacha resultó embarazada. Ni la muchacha ni la esposa denunciaron el hecho, aunque al ser de conocimiento público, varias mujeres de la comunidad comenzaron a reclamar por la pasividad de la autoridad en este caso.

Finalmente, la pareja decidió criar al niño resultante de la violación y devolver a la muchacha a la comunidad de procedencia, a quien además le estarían pagando sus estudios, con lo que implícitamente cumplen con su responsabilidad. Ninguna autoridad realizó ninguna acción al respecto.

En este caso, las autoridades no asumieron ninguna responsabilidad ante el conocimiento de una violación. Tampoco denunció este hecho ninguno de los comunarios o comunarias que lo conocieron, quedándose su acción en comentarios o quejas que no fueron suficientes para activar los procedimientos de la justicia indígena. Únicamente, después de que se habría dado "solución" al problema, con la pareja asumiendo la crianza del bebé y pagando los estudios de la madre adolescente, se habría registrado el hecho en un acta como garantía de que no vuelva a pasar.

Este caso, de manera particular, nos presenta los límites de la justicia indígena en las comunidades perirurbanas, o al menos en la comunidad específica donde se produjo el hecho. Esto muestra que la pertenencia a la propia comunidad de las autoridades, su vinculación social y familiar, tanto con transgresores como con personas afectadas, puede en ciertas circunstancias representar un obstáculo para el buen desarrollo de sus funciones.

Por otro lado, este caso refleja una de las premisas básicas para el buen desarrollo de la justicia indígena, esto es, que las personas que participan de este sistema de administración de justicia, ya sea como demandantes o demandados, deben pertenecer a la jurisdicción. En general diríamos que deben pertenecer al mismo pueblo indígena originario campesino, pero en este caso de violación expuesto queda claro que la pertenencia debe ser a la misma comunidad, puesto que el hecho de

que la muchacha, a pesar de vivir en la comunidad no era parte activa de ella, puesto que no tenía familia en la misma, limitó la posibilidad de que su familia pueda realizar acciones para la defensa de sus derechos, por lo que además de estar sola quedó indefensa.

No obstante, siempre existe la posibilidad de acudir a la instancia superior de la comunidad, una asamblea general o un ampliado, donde participan todas las comunarias y comunarios. Esta instancia que puede considerarse la última instancia en la comunidad, es al mismo tiempo la más democrática por la garantía de participación, constituyéndose entonces en un efectivo mecanismo de control social.

4.2.5 ASESINATO

Si bien tradicionalmente los diversos sistemas de justicia indígena originaria atendían casos de asesinato, en la actualidad la tendencia mayoritaria es a no resolver este tipo de hechos dentro de la comunidad. Bajo esta premisa el procedimiento predominante es la derivación del caso a la justicia ordinaria.

Las formas en las que se realiza la derivación varían de caso en caso. En la Marka Colólo Copacabana Antaquila la máxima autoridad, el Sullka Mallku, oficia, a vistas de la marka, el papel de un fiscal y deriva el caso a la policía. La alusión directa a un tipo de autoridad de la justicia ordinaria, el fiscal, resulta llamativa y podría ser una manifestación clara de una percepción de articulación entre la justicia propia y la estatal. Aquí el uso de un término exógeno al sistema propio serviría para reforzar simbólicamente la articulación.

En el caso del Consejo de Caciques Jatun Kellaja, Llajata Yucasa, Cantu Yukasa y Asanaque, en territorio quechua, las autoridades originarias remiten el caso en forma verbal o escrita a la justicia ordinaria.

Nuevamente cabe resaltar las particularidades de la articulación con la justicia ordinaria, que en esta referencia puede hacerse bajo la forma oral predominante en la justicia indígena o bajo la forma escrita predominante en la justicia ordinaria. Este hecho habla de la flexibilidad de la justicia indígena, orientada a la efectividad más que a la formalidad.

En otros casos, además de establecerse con claridad la remisión a la justicia ordinaria, se incluye también un procedimiento previo y propio de la justicia indígena, de tal forma que si bien el caso es finalmente resuelto por la justicia ordinaria, la justicia propia no deja de aplicar su lógica y sus sanciones. Es el caso de la Asociación Comunitaria del Ay-lllu Sinsima, donde señalan, haciendo referencia a casos pasados, que "el castigo era severo, se aplicaban latigazos en el cuerpo 'pelado' (desnudo) y se obligaba al asesino a llevar el cuerpo hasta el cementerio. Luego de recibir el castigo de la justicia comunitaria se lo entrega a la justicia ordinaria para su respectivo juzgamiento y encarcelamiento". Adicionalmente el asesino, cuando es parte de la comunidad, ya no tiene derecho a volver sino que es desterrado para siempre.

Otro caso digno de mención es el de la Capitanía guaraní Gran Kaipependi Korovaicho, en el que las propias autoridades de la Capitanía manifestaron que ya no tienen competencia para conocer este tipo de asuntos, por lo que su actual procedimiento implica la entrega de la persona acusada de cometer el delito y la remisión de un informe detallado del hecho ante las autoridades judiciales (justicia ordinaria). El informe incluye toda la información y documentos pertinentes. Con este acto, las autoridades de la Capitanía guaraní Gran Kaipependi Korovaicho delegan su competencia ante la justicia ordinaria.

4.2.6 BRUJERÍA

Este tipo de transgresión está relacionada con la dimensión espiritual o sobrenatural de la vida de las comunidades, y con la creencia de que algunas personas gozan de poderes sobrenaturales (*mbaekua*) que pueden ser utilizados en contra de otras personas, produciendo enfermedades y muerte. Puede ser tan grande el temor que genera este tipo de acciones que incluso la sola amenaza de brujería puede ser sancionada.⁸⁵

Por sus características, esta transgresión no es tratada a través de los procedimientos convencionales, y requiere, tanto para identificar el acto de brujería como para su sanción, de acciones y disquisiciones que se remiten también a la dimensión sobrenatural.

La comunidad decide el juzgamiento de este tipo de transgresión mediante la actuación de un *ipaye* (persona que goza de poderes sobrenaturales pero los utiliza para hacer el bien), pues es esta autoridad espiritual la que puede apreciar o percibir este tipo de transgresiones. El tienen las personas en los que puede aparecerse la figura del *mbaekua*.

En otros casos la dificultad para probar un acto de brujería puede llevar a la no resolución del caso o a la utilización de métodos extremos como la violencia física para conseguir una confesión. Por tratarse de una transgresión difícil de comprobar y que moviliza sentimientos de miedo, tiende a tratarse con mucha reserva.

4.2.7 CHISME

Según la información recopilada para el presente estudio, en el caso de Charagua los chismes se divulgan comúnmente, en espacios donde las mujeres se encuentran alrededor de la cocina de la anfitriona y empiezan a conversar en torno al consumo de la yerba mate (*poreo*). Por lo tanto, se

trataría de una actividad relacionada al entorno de las mujeres y sus espacios de socialización.

En algunos casos estos chismes caen en el ámbito de la difamación o la calumnia. Cuando se produce esta transgresión la persona afectada realiza la denuncia ante la máxima autoridad e indica el nombre del culpable, entonces las autoridades convocan a las partes con el objetivo de esclarecer la situación. Una vez reunidos, se emite una resolución que es registrada en el libro de actas, "donde se menciona el compromiso que hace la persona demandada para no realizar en el futuro estas acciones".

La forma más común de resolución involucra un compromiso del transgresor de no incurrir nuevamente en el chisme. En caso de que se produzca una reincidencia entonces se puede castigar con "castigo comunal o multa con pago en especies (animales)". Cabe señalar que para algunos pueblos como el Tacana el chisme es considerado como una transgresión grave, puesto que afecta la tranquilidad de la vida comunitaria.

4.2.8 VIOLACIÓN

En la actualidad muchos casos de violación no encuentran solución en las comunidades en el ámbito de la justicia indígena, por lo que los casos son remitidos a la justicia ordinaria, como se colige de la información recopilada en las comunidades periurbanas de El Alto y en la zona de Charagua.

En los casos analizados en el estudio de manera clara el procedimiento implica la denuncia ante las autoridades propias para que el caso sea luego de conocimiento de la justicia ordinaria.

El hecho es denunciado ante el Alcalde Comunal. Después éste informa a los policías mediante su libro de actas todos los detalles que conoce sobre el caso. La policía de Charagua delega a un investigador quien hace las averiguaciones correspondientes y con información complementaria envían a Camiri todos los datos al fiscal para solucionar el caso. (Entrevista a comunario de Charagua).

Sin embargo, esto no implica una falta de sanción moral o material por parte de la comunidad, o su desentendimiento respecto al caso, puesto que se puede aplicar sanciones propias como la expulsión de la comunidad y, por otro lado, se debe hacer un seguimiento al tratamiento del caso por parte de la justicia ordinaria.

No obstante también se han encontrado casos en los que la violación puede ser tratada en el marco de la justicia indígena con sanciones que pueden incluir el castigo físico o las compensaciones materiales.

Como puede verse luego de este repaso por la diversidad de transgresiones que son de conocimiento de la justicia indígena, las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos tienen una amplia acumulación de experiencia en la solución de conflictos mediante el uso de sus sistemas jurídicos propios. También es evidente que debieron adaptar sus instituciones y prácticas culturales en un contexto de dominación colonial. Así pues, las formas concretas que adquiere el ejercicio de la justicia indígena en las comunidades, que son diversas y dinámicas, es resultado de un largo y efectivo proceso de resistencia y, al mismo tiempo, de cambio.

Desde este punto de vista, son importantes algunos resultados obtenidos durante el proceso de relevamiento de información en la comunidad de Villandrani. Esta comunidad, al igual que las otras que se ubican en el

radio perirubano de la ciudad de El Alto, vive en un contexto de transición entre lo rural y lo urbano, que condiciona la aparición de nuevos problemas, nuevos conflictos y nuevas transgresiones.

Durante la realización de los talleres en la comunidad de Villandrani los grupos conformados por jóvenes debatieron casos vinculados a temas cercanos a su realidad (consumo de bebidas alcohólicas, problemas en el colegio, etc.) y problemas emergentes de un nuevo contexto periurbano (desecho de basura, por ejemplo).

La resolución estos casos involucra a autoridades e instituciones diferentes a las tradicionales, por lo que podrían clasificarse como ajenas a la JIOC. Sin embargo, en el fondo reflejan la reproducción de los saberes y valores asociados a la administración de justicia según procedimientos propios, puesto que aún y cuando el establecimiento educativo -o cualquier otra institución- se convierte en el referente de organización, de pertenencia y de emergencia de las normas, sustituyendo a la comunidad; y los profesores, directores o padres de familia remplazan a las estructuras de organización propias, en estos casos se reproduce la lógica de la sanción ejemplarizante que incorpora el beneficio colectivo a través de la aplicación de sanciones consistentes en trabajos para la escuela o con compromisos de donaciones.

En tal sentido, estos casos, más que una desviación de la jurisdicción indígena originaria campesina, estarían evidenciando la salud y capacidad de expansión de una lógica particular de resolución de conflictos y administración de justicia, así como la reproducción de los principios y valores de la justicia indígena. De igual manera, es relevante que los jóvenes sean portadores de estos saberes y valores, garantizando su reproducción.

4.5 PROCEDIMIENTOS

Los resultados obtenidos en el estudio revelan una gran diversidad en el ejercicio de la justicia indígena. Hay diversidad “...Una base común que se manifiesta en la mayoría de los casos son las siguientes características....”³³

1. Antes la transgresión o problemas las partes involucradas intentan llegar a un acuerdo que permita la restitución de su derecho al efecto, aunque sea parcialmente.
2. Cuando las partes involucradas no consiguen alcanzar un acuerdo se recurre a las autoridades, las cuales convocan a los interesados (e incluso a familiares y allegados) para reiniciar el esfuerzo por alcanzar un acuerdo.
3. Si no existe acuerdo, la autoridad aplica los mecanismos propios de administración de justicia, ya sea sanciones, multas u otros.
4. Una última instancia, ya sea para resolver el caso o para revisar las resoluciones previstas es la asamblea general o el ampliado, donde se expresa la máxima instancia de toma de decisiones, que es la comunidad en pleno.
5. En algunos casos considerados complejos por las autoridades indígenas, como el asesinato, se deriva el tratamiento a las autoridades de la justicia ordinaria, mediante el envío de antecedentes y una labor de acompañamiento.
6. En general los arreglos concluyen con un compromiso formal de acatamiento, que puede o no constar en un acta, la reconciliación y el agradecimiento a las autoridades.

³³ BOAVENTURA de Sousa Santos “ justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia” Pág. 107

Estos elementos comunes reflejan una lógica subyacente en el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, pero que de ninguna manera implica que no se exprese a través de variaciones procedimentales, estas variaciones pueden responder a las particularidades y tradición de diferentes comunidades así como a forma distintas de afrontar diferentes transgresiones. En general las transgresiones del ámbito social y familiar se diferencian de otros casos porque en su resolución prevalece el valor de la relaciones humanas y el dialogo, sus procedimientos activan las redes de parentesco espiritual como una primera instancia de resolución, pudiendo acudir a los padrinos de matrimonio en un primer momento, para luego recurrir a las autoridades sindicales y originarias, de no encontrar solución en la primera instancia.

En el proceso de solución de problemas, el mantenimiento de buenas relaciones entre las partes es importante.

En los casos relacionados con los problema de limites existe un procedimiento mas o menos estandarizado que incluye tanto la negociación, propenso a reconciliar a las partes o dar satisfacción a las solicitudes de ambas partes como la manifestación de autoridades y otros comunarios, las cuales pueden expresarse bajo la forma de opiniones o testimonios y visitas a los lugares de conflicto.

En otro tipo de transgresiones como el robo, el procedimiento puede incluir un proceso previo de investigación una vez identificado al culpable, debe pagar una multa de mil adobes para la comunidad, además hace el juramento y recibir castigo con chicote, siendo perdonado. Y posteriormente se pasa el caso a la fiscalía

Las sanciones establecidas según la gravedad de la falta, son las siguientes:

- Amonestación verbal

- Amonestación escrita
- Sanción económica o trabajo comunal
- Suspensión temporal de los derechos como miembro de la comunidad
- Expulsión definitiva de la comunidad

La existencia de reglamentos o estatutos no esta reñida con la supervivencia de otras tradiciones. En la resolución de algunos casos no solo intervienen el poder de la palabra escrita, de los documentos o de la tradición sino también la decisión de la central agraria, de sus instancias organizativas, incluyendo a la asamblea, que son también importantes aunque exista un estatuto.

En todo caso, si bien existe elementos básicos comunes en el ámbito procedimental, al igual que en otros aspectos los sistemas de administración de justicia indígena no son estáticos y se transforman, adaptándose a nuevas circunstancias o a nuevas realidades.

a) Instancias.- A diferencia de la justicia ordinaria, no esta claramente establecida la existencia de diversas instancias en la administración de justicia indígena, sin embargo, la propia estructura organizativa, que incluye diversos niveles, proporciona unas bases para la existencia de deferentes instancias para la administración de justicia. Resulta de suma importancia evaluar el rol que juega la asamblea como una instancia superior o incluso como ultima instancia dentro de las comunidades, algunos de los casos registrados indican que la asamblea es una instancia a la que llega casos mas serios o complejos en los cuales la máxima instancia de toma de decisiones remplace a las autoridades. También pueden emerger discrepancias respecto a la instancia que debe tomar la decisión, prueba de que existe una delimitación de competencia entre las autoridades y la asamblea, independientemente de que en muchos casos esta separación parezca difusa debido a la activa actuación de la asamblea.

b) Registro en actas.- En diversas comunidades el uso de libros de actas ha tendido a generalizarse constituyéndose en una memoria escrita de las actividades de las autoridades, así como de las transgresiones, procedimientos y sanciones aplicadas en el marco de la administración de la justicia propia.

Estas actas establecen aspectos interesantes que hacen ver, al menos para este caso, que la administración de justicia indígena originario campesina es un asunto en el que la comunidad considera diversos elementos para arribar a un arreglo satisfactorio, elementos que van desde la equidad en la distribución de terreno y el cuidado del padre por parte de los hijos hasta el reconocimiento, la asamblea siempre es el espacio en el que los hijos recogerán su terreno respetivo, así como que la distribución no implica que surjan conflictos internos como odio y miramiento entre los hijos, siendo mas bien que la distribución de terreno sea un camino para la unidad familiar, un amarre para precautelar la integridad familiar, siendo además ello un requisito para el recojo de los terrenos.

c) El papel de los aspectos rituales y simbólicos.- Los aspectos de orden simbólico y ritual son parte indisoluble de las relaciones sociales en los pueblos indígenas originarios y por lo tanto juegan un papel importante en todas las dimensiones de su vida. En este caso no están ausentes en el ejercicio de la administración de la justicia mediante normas y procedimientos propios. Las formas en las que se presentan los aspectos rituales y simbólicos son varias. Desde la vestimenta propia de las autoridades, la cual es parte fundamental de su legitimidad y su poder, lo cual la hace de uso obligatorio pasando por los elementos de mediación como el akulliku la challa y los rezos o consultas a instancia supra naturales.

El poder del dialogo y los elementos sagrados juegan un papel crucial en la consecuencia de los arreglos, pues el dialogo, acompañado por factores de mediación ritual y simbólica como la coca tiene que ser capaz de entender los conflictos.

En los casos que son resueltos al presencia de los elementos de orden simbólico ocupa un lugar especial en la culminación de los acuerdos o arreglos, el acto de brindar el cariño con dichos elementos pone de manifiesto el sentir humano del restablecimiento de las relaciones sociales y el agradecimiento a las autoridades por los acuerdos llegados después de hacerles perder tiempo por haberles hecho renegar.

4.6 TIPOS DE SANCIONES

Dentro de los sistemas de justicia indígena originaria campesina existente un sin número de sanciones como sistemas o pueden existir, sin embargo aunque con diversos nombres y significados, los tipos de sanciones son similares en los diversos países donde se aplican estos sistemas, así tenemos sanciones como:

- Llamadas de atención verbal, “...se realizan amonestaciones verbales en las reuniones, asambleas y cabildos, sobre todo en los casos sobre asuntos menores las multas...”³⁴
- La devolución de los objetos robado
- Las indemnizaciones
- Ejercicios físicos
- Multas económicos, se establece esta sanción de acuerdo a las posibilidades económicas del sancionado.
- El pago de los daños a través del trabajo comunal

³⁴ Ministerio de Justicia-Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina “justicia indígena originaria campesina, respecto e igualdad entre hombres y mujeres”, Pág. 40

- El baño con gua fría
- Castigos morales tradicionales como: el cepo, el chicote, la ortiga, el fuate o látigo.
- Trabajos en las comunidades
- Perdida de sus derechos comunales; excepcionalmente se aplica la expulsión de la comunidad, considerado también como una de las sanciones mas graves en delitos graves alejando al infractor o infractora de la comunidad.

Este conjunto de sanciones podemos decir que son tangibles, es decir, tienen una presentación material agregándose que en los pueblos indígenas existen otras sanciones tangibles, “.....no tienen representación material mas si simbólicas...”³⁵ Como la exposición publica y la imposición publica de las sanciones.

Las multas, por ejemplo son establecidas de acuerdo a la cuantía de la causa como también de acuerdo a la gravedad del caso, la posibilidad económica de los accionantes, El fruto de las multas es destinado a los fondos de las comunidades y de las organizaciones

En algunas comunidades se prioriza el castigo corporal como los trabajos comunarios como la elaboración de adobes, ayudar en los cultivos. Etc.

En el caso de las autoridades van desde la suspensión temporal hasta la destitución de cargo, este tipo de sanciones se da en caso de delitos cometidos por las autoridades en el ejercicio de sus funciones. Las sanciones que se aplican en la jurisdicción indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio.

³⁵ Martinez, J. Carlos “Elementos y Técnicas de Pluralismo Jurídico” Edición Konrad Adenauer Stiftung, pág. 99.

11. MECANISMOS DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE LA JUSTICIA ORDINARIA Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

En relación con la coordinación entre la Jurisdicción Indígena Originario Campesina y la justicia ordinaria u otro tipo de autoridades locales, se puede evidenciar una clara tendencia respecto a que las transgresiones más graves -al menos desde el punto de vista de la justicia ordinaria- tienden a requerir la cooperación en un número mayor de casos. La resolución de las transgresiones más graves presenta dificultades para la comunidad en relación al objetivo de reponer el equilibrio y al mismo tiempo de prevenir nuevas transgresiones. Los robos o los asesinatos implican transgresiones que atentan contra la propia lógica de la comunidad, provocando la ruptura de la confianza o el distanciamiento entre personas o familias íntegras. En estos casos, al afectar las propias relaciones internas, y por tanto, involucrar a las redes sociales comunitarias, se debilita la capacidad de la comunidad de resolver dichos asuntos, lo cual en muchos casos requiere el concurso de esas relaciones.

Es muy común que en los casos de peleas maritales o entre comunarios se recurra a las familias de los involucrados o incluso a sus padrinos, parientes espirituales, para que insten a los involucrados a retomar "el buen camino". En estos casos las familias, los padrinos u otros allegados, funcionan como mecanismos de presión y control social, pero también como "garantes" respecto al cambio de actitud de los responsables. Por esto mismo, si las transgresiones son suficientemente graves como para involucrar a las familias, se debilita el papel de mediadores que estas pueden desempeñar.

Esta situación se agrava cuando se producen reincidencias, las cuales representan de algún modo el fracaso parcial del sistema. En tales situaciones se hace relevante remitir los casos a la justicia ordinaria. Asimismo, es importante señalar que cuando se trata de personas ajenas a la comunidad, esos mecanismos de garantía, presión y control social

son inexistentes. La aplicación de sanciones de resarcimiento se torna inviable (es muy difícil hacer cumplir una multa o exigir reposición de animales o sembradíos a quien no es de la comunidad) y si se libera a la persona difícilmente se la podrá detener nuevamente para exigir el cumplimiento de la sanción. Ante estos casos, y más aún cuando hay reincidencia, la impotencia del sistema puede traducirse en la ruptura del mismo mediante manifestaciones de violencia. Precisamente esto último es uno de los argumentos para evitar que personas ajenas a las comunidades o naciones o pueblos indígena originario campesina sean juzgadas en la jurisdicción indígena originaria campesina.

Si tomamos en cuenta que tradicionalmente las relaciones entre los sistemas indígenas de administración de justicia y la justicia ordinaria se concretan en un contexto colonial (o neocolonial) expresándose más como una sobre posición asimétrica, donde un sistema, la justicia ordinaria, se impone sobre el otro negándolo, estigmatizándolo o incluso legalizándolo, se puede concluir que las formas de articulación predominantemente existentes son mucho más ejercicios de sometimiento y dominación que expresiones de coordinación o cooperación. Se espera que en el horizonte del pluralismo jurídico consagrado en la nueva Constitución Política del Estado, y mediante el nuevo marco jurídico, se establezcan las bases para transformar procesualmente esta situación hasta lograr lo que Santos define en su texto como "cultura jurídica de la convivialidad".

En este punto resulta ineludible mencionar la ya referida Ley del Deslinde Jurisdiccional, que además de su función instrumental, establecer el deslinde entre jurisdicciones, tiene una función expresiva, al señalar y reafirmar la vigencia de la igualdad entre las jurisdicciones. Por otro lado, en esta nueva etapa de asentamiento y de sedimentación del reacomodo de las instituciones y los sujetos en el Estado plurinacional en construcción, más allá del conocimiento preciso de sus contenidos, la Ley de Deslinde está siendo interpretada de formas diversas.

12. LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE LA COORDINACIÓN ENTRE LA JUSTICIA ORDINARIA Y LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA.

Las actuales constituciones de los países de la región, dispusieron que una ley regule las formas de coordinación entre la justicia indígena y la justicia estatal, que en el caso de “... Ecuador y Bolivia se incluye además de la coordinación, la cooperación...”³⁶ entre ambos sistemas.

a. COLOMBIA

El estado colombiano, a través del consejo Superior de la Judicatura, ha elaborado y aplicado política para la coordinación entre los dos sistemas. Como parte del proceso se realizó una consulta con los pueblos indígenas, en la cual se decidió que no era necesario emitir la ley de coordinación. Sin embargo, la corte constitucional, máximo intérprete de la constitución, ha emitido importantes reglas para la aplicación del límite de los derechos humanos y la coordinación entre sistemas.

Respecto a los conflictos que se producen cuando se vulneran derechos a nivel nacional como derechos fundamentales, en la aplicación de la justicia indígena, la corte constitucional de Colombia (T-523, 1997) ha optado una postura que implica una solución de diálogo intercultural, Tal como señala la sentencia “... Una primera solución a este tipo de conflicto, se ha planteado en términos de un diálogo intercultural que sea capaz de trazar unos estándares mínimos de tolerancia que cubran los diferentes sistemas de valores, es decir lograr un consenso en el mínimo necesario para la convivencia entre las distintas cultura sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una. Así lo entendió la corte constitucional, que en sentencia

³⁶ Ministerio de Justicia –Viceministerio de justicia indígena Originario Campesina, “cartilla de capacitación para autoridades judiciales”, Pag.30

de 1996 estableció los criterios que deberá tener el interprete para solucionar los conflictos que puedan presentarse entre el principio de diversidad étnica y cultural y otros principios de igual jerarquía y señalo los limites que, basados en un verdadero consenso intercultural, deberán respetar las autoridades indígenas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de sus territorio... ”³⁷

Los limites mínimos que en materia de derechos humanos deben cumplir las autoridades indígenas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales responden, a juicio de la corte, a un consenso intercultural sobre lo que verdaderamente “resulta intolerable por atentar contra los bienes mas preciosos del hombre” es decir el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud, la prohibían de la tortura , por expresa exigencia constitucional, la legalidad en el procedimiento, en los delitos y en las penas (entendiendo por ello, que todo juzgamiento deberá hacerse conforme a las “normas y procedimientos” de la comunidad indígena, atendiendo a la especialidad de la organización social y política de que se trate, así como a los caracteres de su ordenamiento jurídico). Estas medidas se justifican porque son “necesarias para proteger intereses de superior jerarquía y son las memores restricciones imaginables a la luz del texto constitucional....”.

b. PERÚ

A pesar de haber trascurrido mas de 19 años desde la aprobación de la constitución de 1993 no se ha elaborado aun la ley de coordinación, existiendo únicamente propuestas de diversos congresistas al respecto que no han sido aun debatidas por el pleno, lo que si se ha producido es una jurisprudencia importante de la corte suprema sobre la potestades y alcances de las funciones jurisdiccionales de las rondas campesinas.

³⁷ Ministerio de Justicia –Viceministerio de justicia indígena Originario Campesina, “cartilla de capacitación para autoridades judiciales”, Pag.26

Los casos más importantes se han producido respecto a las rondas campesinas, organizaciones de campesinos de la tierra norte del Perú que administran justicia dentro de su territorio. Existe aun un debate respecto si los miembros de estas organizaciones pueden ser considerados indígenas, debido a que el Art. 149 de la Constitución Política de Perú solamente las menciona como auxiliares de las autoridades comunidades campesinas y antivas, pero no se pronuncian respecto a las rondas campesinas que existen independientemente de las comunidades. Sin embargo, la Ley de Rondas Campesinas vigentes, dispone que se les aplique de manera extensiva a estos colectivos todos los derechos reconocidos para los pueblos indígenas.

En este contexto, la corte suprema de la república y algunas cortes superiores han emitido sentencias reconociendo las facultades de las rondas campesinas para administrar justicia, y específicamente para detener a los sospechosos de haber cometido una falta, que esto configure delito de secuestro o de usurpación de funciones.

Una de las sentencia mas importantes es la sala penal transitoria de la corte suprema de justicia, que resuelve el recurso de nulidad N° 975/2004, considerada como la primera sentencia emitida por la máxima instancias del poder judicial respecto a esta temática.

En este caso, producido en el departamento de San Martín, en la amazonia peruana, las rondas campesinas de la localidad detuvieron a un grupo de personas acusadas de robo, violación y homicidio, siguiendo sus procedimientos propios, los detuvieron y los castigaron, luego de lo cual los entregaron a la fiscalía, estos presuntos delincuentes al llegar a la fiscalía denunciaron a los ronderos por secuestro y usurpación de autoridad, entre otros delitos, en primera instancia la corte superior de San Martín sentencio declarando culpables a los rondereos y dispuso penas privativas de libertad para ellos.

La sentencia fue recurrida ante la corte suprema, la cual anulo la sentencia de primera instancia y absolvió a los ronderos. En los argumentos de la sentencia, la corte suprema menciona que los ronderos procesados, “tenían conocimiento que los presuntos agraviados admitieron ser los autores de los delitos de robo, violación sexual y asesinato que se habrían cometido en sus territorios, decidieron sancionarlos de acuerdo a sus costumbres, condenándolos a cadena ronderil, esto es pasarlos de una ronda a otra a efectos de que sean reconocidos por sus habitantes y además presten trabajos gratuitos a favor de las respectivas comunidades (su actuar se encuentra normado y regulado por el artículo 149 de la Constitución Política del Perú)” en consecuencia la sala aplica al caso el inciso 8) del artículo 20 del Código Penal,

c. ECUADOR

Se ha promulgado en el año 2009 el Código Orgánico de la Función Judicial, el cual contiene todo un capítulo que regula y desarrolla las relaciones entre la justicia ordinaria y la justicia indígena (título VIII Artículo 343 al 346) desde una perspectiva intercultural y respetando la jurisdicción indígena y sus derechos colectivos, Además el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha indicado el proceso de elaboración de la ley de coordinación y cooperación entre los dos sistemas.

En Ecuador, no se ha producido un fallo que reconozca la jurisdicción indígena, se trata de la sentencia emitida por la segunda sala penal de la corte nacional, que deja sin efecto un fallo de la corte superior de Loja respecto de una querrela por injurias calumnias graves cometidas en territorio de una comunidad del pueblo indígena Saraguro.

El caso se inició debido a que un poblador de una comunidad indígena en julio de 2007, fue insultado de ladrón de tierras por otro poblador de su misma comunidad, El agraviado denunció el hecho produciéndose el juicio penal

correspondiente, que tuvo como resultado una sentencia condenatoria en la corte superior de Loja, la misma que recurría en casación ante la corte suprema.

El argumento de la sentencia de la corte suprema para aceptar la casación fue que el hecho denunciado se produjo dentro del territorio de una comunidad indígena y se produjo entre dos personas indígenas, miembros de dicha comunidad, por tanto el juez cuarto de lo penal y la sala de Loja debieron aplicar las normas nacionales e internacionales vigentes y no admitir a tramites de denuncia, por ser el hecho de competencia de la justicia indígena, la sala de la corte nacional además de absolver al querellado, ordena que se llame la atención a los miembros de la sala penal de la corte de Loja por la falta de aplicación de las normas de carácter legal y constitucional, y deja a salvo las acciones que el querellante pudiere tener dentro de la jurisdicción indígena.

Esta importante sentencia se suma a dos emitidas por el tribunal constitucional ecuatoriana (N° 0002/2003-CC y N°229/2003-RA) que reconocieron también la jurisdicción indígena para casos sucedidos dentro del territorio de las comunidades indígenas.

CAPITULO III

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA EN EL MUNICIPIO CHAYANTA DEL DEPARTAMENTO DE POTOSÍ, EN LA TEMÁTICA DEL ADULTERIO Y NORMATIVA APLICABLE A LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, MUNICIPIO CHAYANTA EN EL CASO CONCRETO

6. DEFINICIONES Y PERCEPCIONES RESPECTO AL TEMA DEL ADULTERIO

6.1 CONCEPTOS

En el contexto jurídico, el adulterio se considera aquella relación interpersonal e intersexual que sostiene el hombre o la mujer, siendo casados, con otra persona distinta a la de su conyugue. En su sentido técnico u restringido, de hecho es el ayuntamiento unión sexual de un hombre o una mujer casados con quien no es su esposa o su esposo, por ello se configura como una relación sexual ilegítima fuera del matrimonio que vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad que recíprocamente se juraron los esposos al constituir el matrimonio. “...Ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno o ambos casados delito que comete la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada...”³⁸

Prácticamente la eliminación del delito del adulterio es más frecuente en los países que admiten el divorcio vincular, ya que en ellos el viejo concepto del honor queda a salvo mediante la ruptura total del matrimonio. Para que se configure adulterio, “... la persona que lo comete debe estar casada, y se concreta el delito cuando mantiene una unión sexual con otra persona distinta de su cónyuge...”³⁹.

³⁸ Ossorio, Manuel “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales” Pág. 65

³⁹ <http://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/adulterio>

6.2 Origen etimológico

En su origen etimológico, la palabra “ADULTERIO” proviene de las voces latinas “alterius” y “toru” que quiere decir lecho de otro, en razón de que la mujer era considerada como parte del lecho de su marido y no el de ellas.

6.3 PERCEPCIONES DESDE DIFERENTES PUNTOS DE VISTA

¿ES O NO ES UN DELITO?

Se ha discutido si el adulterio debe ser penado como delito. En el siglo XVI, Julio Claro, jurista del siglo XVI, se había opuesto a considerarlo delito, pues correspondía al plano moral. El marqués de Beccaria en el siglo XVIII se pronunció en el mismo sentido, considerándolo dentro del plano religioso, donde está prohibido y condenado por Dios, o en el ámbito moral. Con el delito de adulterio se tiende a “.....proteger la fidelidad sexual que se deben a los cónyuges dentro del matrimonio....”⁴⁰.

6.3.1 JURISDICCIÓN ORDINARIA

a) Código de Familia

El adulterio importa siempre una ofensa a la fe conyugal comprometida a partir de la celebración del matrimonio, significa la violación al deber de fidelidad material y moral que se deben los esposos, “.....estrictamente se refiere a la fidelidad sexual.....”⁴¹ El adulterio es tipificado como una relación sexual extramatrimonial de uno de los conyugues con otra persona de distinto sexo que no es su conyugue, es más una unión corporal o carnal de un hombre con una mujer estando uno de los o ambos casados con otra tercera persona, de donde la unión sexual resulta siendo ilegítima.

⁴⁰ <http://blogsdelagente.com/juristapopular/2011/09/12/delito-de-adulterio/>

⁴¹ PAZ, Espinoza Félix, “derechos de familia y sus instituciones” Editorial: el original- san José, Pág. 170

En nuestras normas nacionales el divorcio no esta tipificado más que en el Código de Familia en su artículo 130 en la cual esta especificada como causal de divorcio en el siguiente orden:

- 1) *Por adulterio o relación homosexual de cualquiera de los conyugues.*
- 2) Por tentativa de uno de los conyugues contra la vida del otro o por ser autor, cómplice o instigador de delito contra su honra o sus bienes.
- 3) Por corromper uno de los conyugues al otro a los hijos, o por connivencia en su corrupción o prostitución.
- 4) Por sevicias, injurias graves o malos tratos de palabras o de obra que hagan intolerables de vida en común.
- 5) Por abandono malicioso del hogar que haga.....por dos meses.

6.3.2 JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Dentro de la Justicia Indígena Originaria Campesina el problema del adulterio con llevan y constituyen un delito dentro de la comunidad, sancionada por sus propias autoridades de la comunidad. En cambio en la justicia ordinaria no constituye en delito.

Si la infidelidad es representada por el adulterio, pues dentro del código de familia boliviana, solo constituye una causal de divorcio conforme al Art. 130, Ninguna otra norma Boliviana Tipifica este problema

Para resolver sus problemas se basan en sus principios usos y costumbres, como los buenos momentos de vida de sus ancestros, (achachilas), quienes demostraron ejemplos de vida. Por otro lado también se rigen en la naturaleza con que cuenta esta comunidad, principio en el que muestra una relativa paz y tranquilidad, en el que son considerados como fuente para vivir en armonía, donde no existe la maldad ni la influencia maligna o negativa de los medios de comunicación (televisión, teléfono celular y otros). Los principios que cuenta la justicia indígena originaria campesina son: principios de

gratuidad, celeridad ya que no requieren de tardanza o demora de un problema, sino que esta debe ser regido por el principio de inmediatez (solución rápida). En cambio en la justicia ordinaria un problema dura mínimamente un año

6.3.3 RELIGIOSA

Si se está casado y se tienen relaciones sexuales con otra persona, se está cometiendo adulterio. Hay quienes creen que, en la caracterización anterior, se da un sentido amplio a “relaciones sexuales”. Bajo dicha creencia, cometer adulterio no sólo incluye la comisión carnal del acto sexual con una persona diferente al esposo o la esposa, sino que se comete hasta con mirar y desear a una persona que no sea el cónyuge.

Si, estando casado, miras a una mujer por primera vez e imaginas un deseo sexual, estás usando el sentido de la vista. Si la miras una segunda vez, estás permitiendo ser tentado. Si la miras una tercera vez, has abierto tu corazón al pecado. Más allá de esta tercera vez, es definitivamente pecado.

“...Según el Islam, el cristianismo, y el judaísmo, el adulterio es una violación grave a la Ley de Dios, el cual menciona en sus Mandamientos: “No cometerás adulterio.” (Éxodo, 20:14; Deuteronomio, 5:18) no desearas a la mujer de tu prójimo...”⁴²

6.3.4 LEGISLACIONES COMPARADA

ARGENTINA

En [Argentina](#) el adulterio estaba penado por el art. 118 del Código Penal, pero fue derogado por ley 24.453 de [1995](#). Sin embargo, es causa de separación personal y divorcio, según los artículos 202 y 214 del [Código](#)

⁴² <http://www.Wikiquote.bo.com>

Civil. EL Artículo 202 del código de Civil argentino coloca como primera causal de separación personal, que no disuelve el vínculo, al adulterio, obligándolo al adulterio por el artículo 207 a asegurar al conyugue inocente el mismo nivel económico que gozaron durante el matrimonio, el artículo 2014 extiende la causal de adulterio para solicitar el divorcio vincular.

ESPAÑA

En España el adulterio fue despenalizado el 19 de febrero de 1978. Ley 22/1978. Siendo Adolfo Suárez presidente del Gobierno y Landelino Lavilla su ministro de Justicia. Hasta entonces, engañar a tu pareja no era sólo motivo de condena moral, sino causa suficiente para ingresar en prisión y tener que hacer frente a fuertes sanciones económicas.

En España se espero hasta el 26 de mayo de 1978 para que se derogaran los artículos 449 y 452 del Código Penal relativos al adulterio y al amancebamiento. Hoy ambas conductas continúan contempladas en el Código Civil como causa legal de separación, aunque sólo un 10% de las demandas de divorcio se interponen alegando el adulterio del cónyuge. Hasta ese momento, el artículo 449 del Código Penal decía lo siguiente: “El adulterio será castigado con la pena de prisión menor. Cometten adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio (...) No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud del marido agraviado”⁴³.

⁴³ <http://www.tiempodehoy.com/espana/cuando-el-adulterio-era-delito>

MÉXICO

En México el adulterio fue despenalizado el 24 de marzo de 1980, solo para hombres, para las mujeres hasta el siglo XXI, anteriormente la constitución mexicana castigaba con rigor dicho delito después de la revolución. El Pleno del Senado avaló y aprobó la derogación del capítulo IV del Código Penal Federal, dedicado a castigar y sancionar la infidelidad. La **infidelidad** en México ya no es un **delito**. El **Pleno senatorial** despenalizó las **relaciones sexuales** extramaritales al considerar que éstas no ponen en riesgo la integridad ni la seguridad del **ofendido**.

Se justificaron en el proyecto esta decisión al explicar que el adulterio difícilmente puede probarse, pues para sancionar el delito prácticamente debe ubicarse en *infraganti*.

En el capítulo IV del Código Penal Federal que ha sido derogado establecía:

Artículo 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

Artículo 274.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincuentes.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

Artículo 275.- Sólo se castigará el adulterio consumado.

Artículo 276.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia

PUERTO RICO

En Puerto Rico el adulterio está penado por el artículo 130 del Código Penal de 2004 y es clasificado como delito menos grave (multa o cárcel hasta 90 días). Hay que señalar que nunca se ha llevado un procedimiento criminal por el delito de adulterio. También figura en el Código Civil como una causa de divorcio.

En algunos países para que se configure el delito de adulterio éste debe ser cometido en el hogar conyugal o con escándalo, lo que se traduce en una carga que complica más la prueba.

Muchos juristas sostienen que no debería ser considerado como un delito, sino como un incumplimiento del contrato matrimonial, que puede ser motivo de divorcio.

ISLAM

En el Islam el adulterio se castiga con lapidación

CHILE

En [Chile](#) el adulterio no está penado.

7. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL ÁREA DE ESTUDIO MUNICIPIO DE CHAYANTA

7.1 UBICACIÓN GEOGRÁFICA

Esta comunidad limita al *Norte* con la comunidad de Kutimarca. Al *Este* con el municipio de hayanta, al *oeste* con payapampa y *sur* con la población de amayapampa. Geográficamente esta en la cordillera de los azanaquez, a una

altura de 3.800 ms. a una distancia aproximada de 8 km del Municipio de Chayanta.

- **DEPARTAMENTO:** Potosí
- **PROVINCIA:** Rafael Bustillo
- **MUNICIPIO:** Chayanta
- **COMUNIDAD:** Janta Palca

7.2 REFERENCIA GENERALES

En cuanto al idioma la mayoría de la comunidad esta en proceso de aprendizaje del idioma castellano, pero el idioma dominante es el quechua. Antes de iniciar en las actividades agrícolas se realizan las Cha'llas.

El uso social de la tierra es común de acuerdo a la categoría social al que pertenecen (Originario- dueño con mayor extensión territorial, agregados – dueño de mediana extensión territorial y cantu runas – familias incluidas a la comunidad con pequeñas extensiones territoriales), en cuanto a la manta (lugar fijado para el cultivo de alimentos, después de haber reposado un tiempo determinado de 2 a 5 años) estos lugares de siembra, fueron fijados por sus ancestros, en la actualidad ya no se discute sobre este aspecto de la manta.

Las costumbres están unidas a la forma de ver la realidad, existen guardas (feriados,) que son respetados sagradamente, por todas las familias.

8. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LAS AUTORIDADES LOCALES DEL COMUNIDAD DE JANTA PALCA

8.1 TATA SEGUNDO MAYOR

Es una autoridad originaria de un ayllu, elegida en un Cabildo de todas las autoridades comunales, (Jilankos de las comunidades, Alcaldes Comunales, Corregidores Originarios, líderes y bases en general), por tener suficiente conocimiento, ser un buen líder y ser ejemplo como persona, esta autoridad

representa en sí a un ayllu (jurisdicción esta compuesta por varias comunidades).

Vestimenta que identifica a esta autoridad es la siguiente; sombrero blanco de lana de oveja, que significa autoridad ejecutiva del ayllu, un poncho verde (tejido de forma cuadrada, para resistir el frío y mostrar su autoridad y chicotes (soga de cuero de vaca, de 3 cuartos de diámetro y de largo de ½ a 2 metros) data su importancia para hacer prevalecer la justicia.

Embiste autoridad para todas las comunidades que conforman un ayllu, se encuentra jerárquicamente por encima del Jilanko (autoridad originaria de una comunidad).

Esta autoridad conoce juchas (delitos) champaycuna (problemas) personales o territoriales ocurridas en su jurisdicción, sobre linderos del Ayllu y sus comunidades.

8.2 TATA JILANKO COMUNAL Y SUS MAMATALLA

El cabildo Palca, que constituyen tres comunidades (Acoyo, Ocuru y Janta Palca) cuenta con un solo Jilanko. La persona que ocupa esta autoridad es asumida por muyos (turnos) de acuerdo a la categoría, en que se encuentra (originario o agregado o cantu runas) tomando como base los usos y costumbres.

Esta autoridad está investida igual que el segunda mayor del ayllu. Portando un poncho de color verde, chuspa (tejido en forma de bolsita pequeña para almacenamiento de coca) que identifican la naturaleza de estas comunidades.

Esta autoridad tiene la atribución de cooperar y coordinar mutuamente con el segunda mayor de ayllu, con una facultad especial de conocer en primera instancia todos los problemas originadas

Misma tiene la atribución de administrar justicia, dentro de la comunidad, aplicando normas originarias basadas en sus ancestros, achachilas (abuelos antepasados de un buen comportamiento – ejemplo de vida que vela por el bien común), tomando en cuenta el origen y la naturaleza, que fueron transmitidos de generación en generación.

Mama Talla (esposa de jilanko) autoridad femenina deducida por ser su conyugue del jilanko, tiene una facultad de acompañar al jilanko de la comunidad, en representaciones sociales cabildos, problemas comunales y otros.

La asistencia a eventos sociales, como tantachawis (reunión general de todas las autoridades del Norte de Potosí identificados como originarios). Cabildo (reunión de todas la comunidades) y reuniones ordinarias (de la comunidad).

Conoce y organiza a las mujeres, para sacar provecho de una actividad que beneficia a ese sector.

8.3 TATA ALCALDE COMUNAL

Tiene las mismas atribuciones que el jilanko comunal de arrimar al hombre, para que la gestión de jilanko comunal concluya positivamente, supliendo el cargo en caso de ausencia del jilanko comunal. Ejemplo. Cuando se presenta un problema como el presente caso a desarrollar, a ruegos les pide prolongación hasta su llegada del jilanko.

Viste al igual que el Jilanko comunal, por ser del mismo cabildo de rango inferior.

8.4 TATA CORREGIDOR ORIGINARIO

Según Ruiz Guiñazu manifiesta en el ámbito político, el corregidor “tenia la jurisdicción civil y criminal; como justicia mayor, era superior a los alcaldes y

como gobernador, funcionario de grandes prerrogativas”⁴⁴ en la actualidad la comunidad Janta Palca cuenta con un corregidor, esta autoridad no goza de prerrogativas superiores al jilanko comunal, alcalde comunal ni mucho menos al segundo mayor del ayllu, como manifiesta la cita mencionada. Es una autoridad originaria reconocida por el cabildo Janta Palta esta autoridad es elegida por los conocimientos que posee, brinda ejemplos de vida, ante toda la comunidad, para conocer y resolver los problemas que surgen en la comunidad, juntamente con las autoridades anteriormente descritas.

Estas autoridades se ven como una persona común cualquiera de la comunidad, con la única diferencia de que es portadora de un chicote, puesto que este chicote no puede ser portado por personas particulares de la comunidad, este es considerado para mantener la paz y la justicia de acuerdo al derecho común que les otorga sus usos y costumbres.

En cuanto a la justicia ordinaria (Bolivia) en muchos países del mundo la justicia que significa, es simbolizada, a lo que los griegos llamaron “diosa Temis”, que tenía los ojos y los oídos vendados, para señalar a los administradores de justicia, que no deben ser deslumbrados por el lujo, el brillo, rango de la persona, que también deben ser sordos a las insinuaciones, a las suplicas de las personas, que quieren torcer el recto criterio de los juzgadores, además esta diosa tenía en una de las manos un abalanza, donde rige la ecuanimidad, y en la otra mano una espada que simboliza la fuerza y la coercibilidad del derecho. Por otra parte a “... la diosa Temis como mujer por el hecho de que en la antigua Grecia las mujeres tenían gran participación en los cultos, muchas de ellas eran sacerdotisas y algunas célebres por su belleza, realizaba el papel de la diosa en las ceremonias y litigios como símbolo de justicia. Estas autoridades indígenas originarias campesinas. Tienen similar característica al de la diosa Temis, pues en el ejercicio del cargo esta debe

⁴⁴ Diccionario jurídico, Osorio Pág. 247

actuar, dejando de lado las insinuaciones, las suplicas el resentimiento y en sinónimo de espada son portadora de un chicote en el cuello, que simboliza la fuerza, coercibilidad y la celeridad de la justicia comunitaria...”⁴⁵.

9. APLICABILIDAD DEL CASO EN CONCRETO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

9.1 DESCRIPCIÓN DEL LUGAR

- **Comunidad.-** Janta Palca, perteneciente al cabildo Janta Palca, Ayllu Chayantacas. Municipio de Chayanta del departamento de Potosí.

9.2 AUTORIDAD NATURAL QUE CONOCIÓ EL CASO

- **Autoridad:** Señor Ramón Chichinca Choque (Corregidor auxiliar Janta Palcaja)

9.3 DATOS DE LAS PARTES (DENUNCIANTE Y DENUNCIADOS)

➤ Denunciante:

Cristóbal Saramani (víctima de su hermano mayor) mayor de edad, casado con Martha Toco, natural y domiciliado en la comunidad de Janta Palca.

➤ Denunciados:

- Rufino Saramani.- (hermano mayor de Cristóbal) mayor de edad, casado natural y domiciliado en la comunidad de Janta Palca.
- Martha Toco de Saramani (esposa de la víctima) mayor de edad, casada domiciliada en la comunidad de Janta Palca.

⁴⁵ Pérez, Fiesta Arminda “aplicabilidad de la justicia indígena originaria campesina en la comunidad” Pág. 9

9.4 RELACIÓN CIRCUNSTANCIAL DEL HECHO

En fecha 10 de octubre de 2011 en la comunidad de Janta Palca se encontraban celebrando la fiesta religiosa del patrono Tata San Francisco (Padre San Francisco) en el que se encontraban reunidos los hermanos consanguíneos (Rufino y Cristóbal de apellidos Saramani, junto con sus esposas) ya al promediar la noche Rufino Saramani (hermano menor) en su domicilio tuvo relaciones sexuales con su cuñada y fueron descubiertos por el esposo de Martha, quien afirma en su testimonio ser quien había visto y dio parte a la autoridad originarias de la comunidad (Tata Jalanko) a partir de ello surgió el problema del adulterio en la comunidad de Janta Palca.

En primera instancia este problema fue tratado y resuelto en la oficina del corregidor auxiliar en fecha 11 de Octubre, estableciéndose una sanción económica de 10.000 Bs (diez mil bolivianos) al no cumplirse en una segunda oportunidad se retorna otra vez al caso, llegando a una solución para que Rufino Saramani y sus familia deben alejarse de la comunidad, en el plazo de seis meses hasta un año y medio como máximo a la actualidad Rufino aun no se aleja de la comunidad puesto que sus hijos se encuentran en la escuela y falta pocos meses para que abandone la comunidad con toda su familia a simple comentario que hicieron las autoridades el manifestó que abandonara la comunidad y que ni el mismo se perdona por sus actos.

9.5 PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LAS AUTORIDADES (CONSENSO Y MEDIACIÓN)

Lo primero para solucionar este conflicto se hace en base al respeto de la Constitución Política del Estado mediante la Ley del Deslinde Jurisdiccional en el cual establece que este tipo de faltas pueden ser resueltos por la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina. También se basaron en sus principios usos y costumbres, como los buenos momentos de vida de sus ancestros, achachilas,

quienes demostraron ser ejemplos de vida. Por otro lado también se rigen en la naturaleza con que cuenta esta comunidad, principio en el que muestra una relativa paz y tranquilidad, en el que son considerados como fuente para vivir en armonía, donde no existe la maldad ni la influencia maligna o negativa de los medios de comunicación (televisión, teléfono celular y otros)

El procedimiento que se maneja en la justicia indígena es de manera oral, llegándose a concretar de manera escrita, el acuerdo (resolución). Ocurrido el problema el hermano menor (la víctima) acude a la autoridad originaria de la comunidad de Janta Palca (jilanko de la comunidad) a sentar la denuncia de manera verbal sobre lo ocurrido, conocido el caso, la autoridad admite también de manera verbal que conocerán el caso, posteriormente da en conocimiento a las demás autoridades del lugar (alcalde comunal, corregidor originario y líderes de la comunidad) con la finalidad de reunirlos en la sede comunal (casa de reunión) tanto a las autoridades originarias y las partes en conflicto para tratar de manera privada el problema ocurrido entre los hermanos Saramani, seguidamente se instala la reunión a cargo del Tata Kilanko (padre ejecutivo de la comunidad) se da la palabra al denunciante para que argumente su queja luego se le da palabra al denunciado que cometió el hecho, todos los implicados en el problema informan en presencia de las, las autoridades analizan y dan una solución redactado en el libro de actas del corregidor, lo que comúnmente se llama resolución.

9.6 LAS SANCIONES ASUMIDAS Y ACTAS SUSCRITOS

El resultado de este hecho, es que el hermano mayor de nombre Rufino Saramani y Martha toco (esposa del hermano menor) fueron chicoteados por todas las autoridades de la comunidad por sus actos. Rufino fue multado con Bs.10.000 (diez mil bolivianos) no cumplió y la segunda vez a petición del hermano menor (Cristóbal) pide ante las autoridades que desocupe y se aleje de la comunidad, en una resolución final emitida por las autoridades originarias acordaron que esta

persona sea despojado de la comunidad y alejada de la comunidad sin derechos a nada.

10. VALORACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

10.1 CONSERVA Y RESGUARDA LOS VALORES, PRINCIPIOS Y BUENAS COSTUMBRES ARRAIGADOS EN LA COMUNIDAD

Dentro de la justicia indígena este problemas analizado, con llevan y constituyen un delito dentro de la comunidad, sancionada por sus propias autoridades de la comunidad.

En cambio en la justicia ordinaria esta infidelidad del hermano mayor (rufino) y Marta esposa del hermano menor, no constituye en delito. Según el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales, manifiesta que la infidelidad, es la “..Falta de fidelidad, deslealtad, o sea inobservancia de la fe que una persona debe a otra, jurídicamente y desde un punto de vista civilístico, el concepto se aplica a quien quebrantan el deber de fidelidad conyugal constitutivo de uno de los principios en que se asientan el matrimonio, quebrantamiento de la fe conyugal, representado típicamente por el adulterio..”⁴⁶

Si la infidelidad es representada por el adulterio, pues dentro del Código de Familia boliviana, solo constituye una causal de divorcio conforme al Art. 130, Núm. 1 que refiere que el divorcio puede demandarse por las siguientes causales “por adulterio relación homosexual de cualquiera de los conyuges”⁴⁷ Ninguna otra norma Boliviana Tipifica este problema acontecido en la comunidad de Janta Palca, por ser de orden privado. La solución que se da

⁴⁶ Diccionario Jurídico Osorio M. Pág. 513

⁴⁷ Código De Familia Boliviana

siempre es en observancia a los principios con que cuenta la justicia indígena originaria campesina son: principios de gratuidad, celeridad ya que no quieren la tardanza o demora de un problema, sino que esta debe ser regido por el principio de inmediatez (solución rápida). En cambio en la justicia ordinaria un problema dura mínimamente un año

10.2 CELERIDAD EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

A diferencia de la justicia ordinaria, que suele tener prolongados plazos procedimentales, los casos en la justicia indígena, dependiendo de su gravedad y de la posibilidad de un pronto arreglo conciliatorio, se resuelve en horas o en pocos días, los procedimientos no contemplan etapas o recursos que permitan su estancamiento, así, en comparación con cualquier procedimiento ordinario la “justicia indígena resulta se mucha mas expedita”.

10.3 ABANDONAR LA CULTURA DEL LITIGIO

Busca sobre todo erradicar la violencia a través de la relación directa con las partes promocionando el dialogo y la generación de consensos.

Es importante mencionar que:

- La autoridad indígena originario campesina no podrá intervenir de ninguna manera en el conflicto si el delito se cometió en la ciudad y esta obligado a respetar la jurisdicción ordinaria en ámbito territorial establecido en la Ley de deslinde Jurisdiccional N° 073 ⁴⁸

10.4 PROMOVER LA CULTURA DE DIALOGO

Lo que significa abrir la comunidad de las partes, construyendo una cultura del dialogo de consensos básicos en principios y valores que pulsen

⁴⁸ Art. 11 (AMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL) El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurran los otros ámbitos de vigencia establecidos en la constitución política del Estado y en la presente ley.

armoniosamente hacia el bien compartido, de respeto al disenso, de inclusión de lo múltiple y lo diverso.

10.5 EVITAR EL AGRAVAMIENTO DE CONFLICTOS SIMPLES

Siempre y cuando la intervención de la autoridad pueda evitar conflictos mayores que desencadenen en la violencia o la incorporación de más personas a la controversia.

10.6 INCREMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

“A partir del cumplimiento cabal de sus cometidos es lógico asumir que la comunidad, al ver resultados favorables, puedan incorporarse a estas alternativas”⁴⁹ así de esta manera en lo posterior cuando se realicen asambleas generales para la solución de algún tipo de conflicto la comunidad sabrá que tipo de solución dar.

MARCO NORMATIVO EN EL QUE SE RIGE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

3 NORMATIVA NACIONAL VIGENTE

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL

En nuestro país la Constitución Política del Estado de 2009, en los artículos pertinentes establece:

Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico (reconoce la

⁴⁹ Ministerio de Justicia – Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina “solución de conflictos” Pág. 47

administración de justicia no es única), cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 30.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

Artículo 178.

I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, **pluralismo jurídico, interculturalidad**, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

Artículo 179.

I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; **la jurisdicción indígena originaria campesina** se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.

Artículo 191.

I. La JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA SE FUNDAMENTA en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia **PERSONAL, MATERIAL Y TERRITORIAL:**

1. Están sujetos a esta jurisdicción los **miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino**, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrentes o recurridos.

2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de **conformidad a lo establecido en una LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL.**

3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Artículo 192.

I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado. (Policías, fiscalía, a los juzgados. etc.)

III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

Es innegable que en Bolivia se desarrollo un avance constitucional que modula la Jurisdicción Indígena Originario Campesina., brindándole una jerarquía igual, respecto a la jurisdicción ordinaria, agroambiental y la especializada, obligando al cumplimiento de sus decisiones por todas las autoridades del Estado, estableciendo una reserva legal, para lo que se ha viniendo a llamar Ley de Deslinde Jurisdiccional, que cumple con determinados mecanismos de cooperación constitucionalmente reconocidos.

3.2 LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL

Artículo.1 (OBJETO).La presente Ley tiene por objeto regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la [Constitución Política del Estado](#), entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.

De conformidad al Art. 109 .I de la Constitución Política Del Estado, “todos los derechos reconocidos en la constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección” es decir los derechos constitucionales son directamente aplicables, principalmente cuando surgen de un contexto particular, como sucedió con el proceso constituyente boliviano, por tanto, la falta de una

ley, de ninguna manera justificara la postergación del ejercicio de los derechos constitucionales, En el caso concreto de los derechos de la naciones y pueblos indígenas originario campesinos, aquellas establecidos en la constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección

Concretamente, el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a ejercer las funciones jurisdiccionales para administrar sus sistemas propios de justicia, de conformidad a su sistema jurídico que se fundamente en su cosmovisión, se encuentra establecido en el Artículo 30. II. 14 de la constitución y específicamente en los Art. 191. 192 y 193 de la constitución Política del Estado.

El primer artículo de la ley, tiene por objeto regular dos dimensiones o aspectos concretos

- a) Regular los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, entre la jurisdicción indígena originario campesina, la jurisdicción ordinaria y la agroambiental y otras jurisdicciones legales reconocidas, que desde el derecho escrito, se comprenderían estos ámbitos como las competencias relacionadas con las materias.
- b) Determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina, la jurisdicción ordinaria y la agroambiental y otras jurisdicciones especializadas reconocidas legalmente.

La jurisdicción indígena originario campesina como un derecho fundamental colectiva, en el Estado Plurinacional de Bolivia, se constituyen en el elemento esencial del pluralismo jurídico de tipo igualitario.

3.2.1 IGUALDAD EN JERARQUÍA RESPECTO A LAS OTRAS JURISDICCIONES

Artículo 3. (IGUALDAD JERÁRQUICA). La función judicial es única. La jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas.

En las sociedades humanas caracterizadas por la diversidad cultural y el pluralismo jurídico, como ser el caso boliviano, en el marco del respeto al principio de igualdad, se debe promover el ejercicio de derechos constitucionales tomando en cuenta la distintiva o las diferencias culturales de las personas y las colectividades humanas.

De acuerdo a los principios de independencia, separación, coordinación y operación entre los órganos que conforman el poder público, la función del Órgano Judicial es única y se ejercen a través de la Jurisdicción Ordinaria, la Jurisdicción Agroambiental, la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y las jurisdicciones especializadas legalmente reconocidas.

Las formas de administración de justicia de las nacionales y pueblos indígena originario campesinos, constitucionales se constituyen en las funciones jurisdicciones; por tanto, la jurisdicción indígena originario campesina, la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas gozan de igualdad jerarquía, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 179.I.II de la constitución política del Estado y lo establecido por los artículos 9,10,y 11 de la ley de deslinde jurisdiccional.

3.2.2 ÁMBITOS DE VIGENCIA

Artículo 8. (ÁMBITOS DE VIGENCIA) La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente.

Desde la concepción monista del derecho y la teoría del derecho procesal, la jurisdicción se entiende como la potestad estatal para administrar justicia. Esta potestad se ejerce a través de las autoridades judiciales establecidas en leyes que se fundamentan en la Constitución Política del Estado.

En esta misma concepción, la competencia comprende la facultad específica que tienen las autoridades judiciales para ejercer la jurisdicción en un determinado campo, de manera concreta la jurisdicción es más general y la competencia más específica, pero la competencia se fundamenta necesariamente en la jurisdicción.

En el artículo 190.II de la Constitución Política del Estado, se establece que la jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial y no se refiere a la competencia, por consiguiente esta disposición constitucional es recogida por el presente artículo de la Ley, conceptualizando el pluralismo jurídico.

Desde el derecho escrito y desde la jurisdicción ordinaria, los ámbitos de vigencia personal, material y territorial se puede entender también como la competencia personal, material, y territorial. Sin embargo, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 190. II y 8 de la Constitución Boliviana y la Ley de Deslinde Jurisdiccional, respectivamente, contribuyen a la construcción de un lenguaje jurídico propio desde la visión de la jurisdicción indígena originario campesina y los derechos de los pueblos indígenas.

Artículo 9. (ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL). Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

En el caso boliviano, el pluralismo jurídico como principio constitucional significa el respeto a la vigencia y aplicación de los diferentes sistemas

jurídicos dentro del Estado Plurinacional. Partiendo de este principio y en sentido general, en Bolivia se reconocen, se respetan y se promueven dos lógicas de sistemas jurídicos, en el primer caso, nos estamos refiriendo al derecho escrito que es producido por la Asamblea Legislativa Plurinacional y aplicado por las autoridades del sistema judicial, en el segundo caso, ubicamos al sistema jurídico oral de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, producido en su vida diaria y aplicados por sus autoridades legítimas, por lo cual ambos sistemas y desde la visión del respeto a los derechos fundamentales y los derechos humanos, en su aplicación deben complementarse respetando las particularidades de cada sistema.

A pesar de la imposición de políticas y medidas ajenas en contra de los derechos de los pueblos indígena originario campesinos, a lo largo del proceso histórico, los pueblos o naciones indígena originario campesinos han logrado mantener sus estructuras organizativas propias en lo económico, social, cultural, político y jurídico, por ello, desde la actual Constitución Política del Estado de Bolivia, se reconoce la igualdad jerárquica de la jurisdicción indígena originario campesina frente a la jurisdicción ordinaria.

La vigencia de la jurisdicción indígena originario campesina en igualdad jerárquica que la jurisdicción ordinaria, nunca debe comprenderse como sistemas separados y contradictorios, sino que ambos sistemas deben generar pautas de coordinación y cooperación mutua para el desarrollo de las instituciones y órganos del sistema de justicia plural, con valores y principios democráticos que contribuyan a alcanzar el derecho de acceso a la garantía judicial.

El fundamento de la jurisdicción indígena originario campesina se basa en el vínculo particular de las personas como miembros de la respectiva

nación o pueblo indígena originario campesino. Es decir, las colectividades indígenas en Bolivia que corresponden a diferentes naciones y pueblos indígenas originarios campesinos desarrollan formas de vida distintas a otros grupos sociales del país. En estas diferencias culturales se sustenta la diversidad cultural. Por eso, se justifica que están sujetos a la jurisdicción indígena originario campesina, los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

Artículo 10. (ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL).

I la jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes de acuerdo a su libre determinación.

El ámbito de vigencia material De Jurisdicción Indígena Originaria Campesina no alcanza a las siguientes materias:

- a) En materia penal, los delitos contra el derecho internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado. Los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico, los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio.
- b) En materia civil cualquier proceso en el cual sea o tercero interesado el estado a través de su administración central, descentralizado, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario
- c) Derecho laboral, derecho de la seguridad social, derecho tributario, derecho administrativo, derecho minero, derecho de hidrocarburos, derecho foresta, derecho informático, derecho internacional público y privado y derecho agrario, excepto la distribución interna de tierra en las comunidades que tengan posición legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas.
- d) Otras que estén reservadas por la constitución política del estado y la ley a las jurisdicciones ordinarias, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, no podrán ser de conocimiento de la

jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas

Cuando se trata de conceptos de los derechos de los pueblos indígena originario campesinos, uno de los escenarios, y el más importante por su naturaleza es el territorio mismo de los pueblos indígena originario campesinos donde se producen y desarrollan sus sistemas jurídicos, como resultado de sus relaciones e interrelaciones sociales, culturales y permanentes. En este antecedente, se puede manifestar que hay hechos, asuntos, conflictos o controversias que se suscitan al interior del pueblo o nación indígena originario campesino y que afectan su vida colectiva, como sucede en cualquier otra organización social

En la dinámica social de los pueblos indígena originario campesino, están determinados los asuntos, conflictos o controversias que se conocen y resuelven, vale decir que desde la visión de la jurisdicción ordinaria, más o menos las competencias materiales en la jurisdicción indígena originario campesina están determinadas. De acuerdo a este artículo de la Ley, la jurisdicción indígena originario campesina, a través de sus autoridades legítimas conoce los asuntos, conflictos o controversias que afectan la vida colectiva del pueblo o nación indígena originario campesino, pero sobre aquellos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios, vigentes y saberes de acuerdo al principio a la libre determinación. No obstante debemos aclarar, que la vigencia material de la jurisdicción indígena originario campesina nunca se debe comprender y aplicar bajo formas y esquemas estáticos, sino que debe entenderse siempre como un proceso en transformación que responde a su propia dinámica.

El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originario campesina, no alcanza a las competencias de la jurisdicción ordinaria establecida en ley.

Art 11 (ÁMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL)

El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurran los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

Según esta disposición, la jurisdicción indígena originario campesina, en el ámbito de la vigencia territorial se aplicara solo a las relaciones, hechos, conflictos o controversias jurídicas que se realizan dentro del territorio de los pueblos indígenas originario campesinos, siempre y cuando concurran los otros ámbitos de vigencia establecidos en la constitución política del estado y en la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

1.3 LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL

ARTÍCULO 159. (NATURALEZA Y FUNDAMENTACIÓN).

- III. La vigencia y el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y de competencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos se ejercen a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.
- IV. Se fundamenta en el carácter Plurinacional del Estado, en el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a su libre determinación, autonomía y autogobierno y en aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO 160. (ALCANCES).

- VI. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

- VII. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial.
- VIII. Están sujetos a la jurisdicción, los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
- IX. La jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.
- X. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidas en la Constitución Política del Estado.

4 NORMAS INTERNACIONALES

Entre las principales normas internacionales en materia de derechos humanos tenemos que destacar el convenio N°169 de la OIT y la declaración de las Naciones Unidas donde los Derecho de los Pueblos Indígenas Originarios Campesina.

4.1 CONVENIO 169 DE ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Este convenio fue ratificado por algunos países de la región, entre los cuales se encuentra Bolivia, razón por la cual debemos dar cumplimiento obligatorio a sus artículos que brindan e respaldo jurídico internacional a la justicia indígena originario campesina para su reconocimiento en la práctica jurídica en nuestro país:

ARTÍCULO 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. *Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea*

necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. (Siempre que sea necesario, deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación a este principio)

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

ARTÍCULO 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Los artículos enunciados precedentemente de manera indubitable indican la competencia legal que tiene los pueblos indígenas al interior de sus comunidades para impartir justicia siempre que estos no sean contrarios a los derechos internacionales reconocidos.

Asimismo no podremos dejar de lado aspectos fundamentales que deben ser tomados en cuenta, en el momento que una persona indígena originario campesina es juzgada en la justicia ordinaria, lo cual puede ocurrir de manera usual en nuestro país, empero sin dejar de cumplir una serie de procedimientos establecidos en el convenio N° 169, los mismos que deben ser respetados.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Si bien es cierto que "... La Ley N° 1970 de 25 de Marzo de 1999 del Código de Procedimiento Penal, ya incorporo en parte los mandatos supra- estatales, al reconocer en le Art. 28 que se extinguirá la acción penal cuando el delito o falta

se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales han resuelto el conflicto conforme a su derecho consuetudinario indígena siempre que no vulnere derechos y garantías fundamentales, no es evidente que la compatibilización prevista se encontraba circunscrita en marcos filosóficos ajenos a las conquistas allanadas con la Asamblea Constituyente, que patentaron una naciente jurisdicción indígena originario campesina libre de compatibilización....”⁵⁰

ARTÍCULO 1

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

ARTÍCULO 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

4.2 DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

La declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (A/RES/ 31/295), aprobado el 13 de Septiembre del 2007, representa un importante avance en materia de la protección de derechos humanos a nivel

⁵⁰ Ministerio de Justicia- Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina, “cartilla de capacitación para autoridades judiciales Pág. 8”

mundial. Por esta importaría, el de revisar algunos artículos para comprender en su adecuada dimensión las normativas internacionales que ampara la practica de la justicia originario campesina y que si bien la declaración no es vinculante para los países miembros, determinados artículos están reconocidos en el marco de nuestra legislación nacional en el artículo 2 de la ley N° 073 de deslinde jurisdiccional.⁵¹

ARTICULO. 33 de la declaración señala:

“los pueblos indígenas tiene derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, practicas y cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”

A la luz de lo dispuesto por la declaración, podemos constatar que el ejerció de los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos están debidamente amparados para promover sus sistemas jurídicos, mientras estos no vulneren los derechos humanos, razón por la cual debe afianzarse su ejercicio en estricta observancia de principios superiores que hacen a las condiciones de respeto a los derechos y garantías a los derechos humanos

4.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ARTÍCULO 1

3. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

4. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que

⁵¹ **Artículo 2. (MARCO CONSTITUCIONAL).**

- I. Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del listado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.
- II. La presente Ley se fundamenta en la [Constitución Política del Estado](#), la [Ley N° 1257](#) que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la [Ley N° 3897](#) de 26 de junio de 2008, que eleva a rango de Ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables.

derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. LEGISLACIÓN COMPARADA

Para comprender el avance normativo articulado, es necesario analizar la serie de reformas, constitucionales que se han trabajado desde la década de los 90 en los países de nuestra region, especialmente al interior de sus ordenamientos jurídicos, reconociendo la importancia de los sistemas de justicia de los pueblos indígenas dentro de cada contexto nacional, En específico podemos citar a Colombia, donde se inicio sus reformas en 1991; Perú que continuo en 1993; Ecuador en 2008 que introduce en su constitución elementos importantes; y por ultimo nuestro país Bolivia que en el año 2009 aprueba la Nueva Constitución Política del Estado con lo cual se refunda como estado Plurinacional de Bolivia.

Para una adecuada comparación jurídica, es preciso analizar de manera correlativa algunos elementos importantes que países introdujeron en sus normativas, los cuales son considerados como antecedentes legales, debido a que fueron promulgados antes que nuestra Constitución Política del Estado y la Ley N°073 de Deslinde Jurisdiccional.

3.1 COLOMBIA

La constitución política de Colombia de 1991 establece:

Artículo 246

“las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer jurisdiccionales dentro de sus ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la constitución y leyes de la república, la ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistemas judicial nacional”

Colombia es uno de los primeros países que introduce este tipo de reformas que hacen referencia al ejercicio de la justicia indígena, y lo que se debe resaltar es la

parte final, que menciona el establecimiento de formas de coordinación entre la jurisdicción especial con el sistema judicial de dicho país, o cual implica un trabajo conjunto para fortalecer la justicia indígena que comparada con nuestra normativa puede ser entendida como los mecanismos de coordinación.

3.2 PERÚ

La constitución política de Perú de 1993 establece

Artículo 149

“La autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las Rondas campesinas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La Ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.”

Este es otro ejemplo claro del reconocimiento, fortalecimiento y apoyo que la lucha de los pueblos ha conseguido para la práctica de la justicia indígena en coordinación con las instancias judiciales de dicho país, que por motivos temporales deben aún actualizar algunos criterios sobre los pueblos indígenas, mismo que fueron tratados en el convenio N° 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, los cuales seguramente en un futuro próximo permitirán ampliar el ejercicio de la justicia indígena en dicho país.

3.3 ECUADOR

La constitución política del Ecuador de 2008

Artículo 57 Inciso 10

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas tienen el derecho colectivo a:

Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no vulnera derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”

Artículo 171

“las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicaran normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales”.

El estado garantizara que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad, La Ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entela jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.”

En este país, no solo se acepta la importancia del ejercicio de la justicia indígena, sino que le otorgan la potestad para que esta sea respetada en sus decisiones y así también controlada a nivel constitucional por la justicia constitucional por tener calidad de decisión judicial, incorporando ya los criterios de coordinación y cooperación a través de mecanismos.

CAPITULO IV

e) CONCLUSIONES

Después de un análisis amplio y cuidadoso de la administración de justicia indígena originaria campesina en la temática del adulterio y en base a la revisión de normas nacionales, internacionales, doctrinas y derecho comparado se llega a la conclusión de que la justicia indígena es parte del contexto político, social y cultural y tiene reglas propias para adaptarse a lo nuevo, para responder ante las necesidades de los diferentes comunidades indígena (36 pueblos y naciones indígena)

Sus valores y principios son arraigados a las cosmovisiones de sus ancestros a diferencia de la justicia ordinaria, cuando se trata de preservar sus valores y principios culturales no son alcanzadas por la dinámica velan por la armonía de la comunidad, la celeridad en la solución de conflictos, la gratuidad, la reconciliación, y pone énfasis en lo que es la restauración del daño si se genera un perjuicio a la comunidad o a un comunitario.

Los pueblos indígenas originarios campesinos son bilingües por así decir. Bilingües desde el punto de vista jurídico: El derecho propio que les compete como pueblos y naciones que es la expresión de una conquista política, que es una reparación histórica lograda a través de siglos de resistencia activa y de sufrimiento inerrable. Y el derecho ordinario, que les compete como ciudadanos bolivianos. Sus normas y procedimientos propios están enmarcadas en la constitución y las normas

internacionales sus acciones siempre están en vista de la aplicación de sus valores culturales, principios, usos y costumbres.

En definitiva, la construcción del Estado Plurinacional, del cual la justicia indígena es una expresión, debe llevar a una reestructuración de todas las instituciones públicas estatales, la gran mayoría de estas se organizan y actúan hoy en día para el modelo de un Estado monocultural y homogéneo, ignorando, discriminando a los pueblos y naciones indígenas.

f) RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

En el trabajo de investigación realizado me permito formular algunas recomendaciones y estas son:

El futuro de la administración de justicia en la jurisdicción ordinaria está ligado al futuro de la justicia indígena y viceversa no se debe fortalecer, desprestigiar o legitimar una a costa de la otra porque esto producirá un efecto contraproducente (debilitamiento, desprestigio, y la deslegitimación de ambas justicias).

Tomar en serio el reconocimiento práctico del pluralismo jurídico como parte de un proceso amplio que envuelve el reconocimiento del pluralismo político, interculturalidad, por que esto es un avance a la transformación, descolonización y democratización de la sociedad y del Estado.

La administración de justicia indígena originaria campesina avanza muy bien y los que se benefician directamente son los comunarios que están en conflicto, por que es innegable que los procesos ordinarios son demorosos y costosos sin embargo en la justicia indígena los procesos son de solución pronta y gratuita es por eso que el Estado debe fortalecer este tipo de administración de justicia.

Las dos jurisdicciones (Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la Jurisdicción Ordinaria) deben de disponerse a aprender una con la otra y a enriquecerse mutuamente a través de los mecanismos de cooperación y coordinación para así complementarse el derecho indígena con el derecho ordinario esto debe ser la meta que busque el Estado.

BIBLIOGRAFÍA MÍNIMA

- ESTADO PLURINACIONAL
Constitución Política del Estado Plurinacional
Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz- Bolivia 2009.
- ESTADO PLURINACIONAL
Ley de Deslinde Jurisdiccional N° 073.
Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz –Bolivia 29 de Diciembre de 2010
- ESTADO PLURINACIONAL
La Ley N° 1257
Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz –Bolivia
- ESTADO PLURINACIONAL
La Ley N° 3897
Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz –Bolivia, 26 de Junio de 2008
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1 de Enero de 1989.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (A/RES/61/295), aprobada el 13 de septiembre del 2007.
- Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.
- Ossorio, Manuel
“*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* ”
Editorial: Heliasta 2005
- PAZ C. Espinoza Félix
“*Derecho de familia y sus instituciones*”
Editorial: el original – San José, La Paz - Bolivia 2007
- Fundación Machaqa Amawta
“*Autonomía indígena originaria campesina*”
Edición: María y Acho Márquez; La Paz – Bolivia, 2009
- Martínez, M. Juan Carlos
“*Elementos y Técnicas de Pluralismo Jurídico*”
Edición: Konrad Adenaver Stiftung México, 2012

- BOAVENTURA de Sousa Santos
“Justicia Indígena Plurinacionalidad e Interculturalidad en Bolivia”
 Editorial: Abya – Yala; Quito Ecuador 2012.
- GIZ Deutsche gesellschaft Fur internationale zusammenarbeit
“Sistemas Jurídicos Indígena Originario Campesinos En Bolivia”
 La Paz Bolivia, Noviembre de 2012
- Ministerio de Justicia- Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina
“Naciones indígenas Chacobo y Carineño”
 La paz - Bolivia 2010
- Ministerio de Autonomías
“por los caminos de las autonomías indígena Originario Campesinas”
 Edición: presencia, La paz - Bolivia
- Ministerio de Justicia- Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina
“Justicia indígena originaria campesina, respeto e igualdad entre hombre y mujeres”
 La paz - Bolivia Noviembre de 2011
- Fundación CERES
“Pluralismo Jurídico y Derechos de la Infancia Niñez y Adolescencia”
 Edición: Ivonne Tellez, La paz - Bolivia 2012
- Ministerio de Gobierno
“Compendio sobre los derechos de la naciones y pueblos indígena originario campesino”
 Edición: Print Septiembre del 2012.
- Ministerio de Justicia- Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina
“Cartilla de capacitación para autoridades judiciales”
 La paz - Bolivia Octubre del 2012
- <http://www.tiempodehoy.com/espana/cuando-el-adulterio-era-delito>
- <http://www.Wikiquote.bo.com>
- <http://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/adulterio>
- <http://blogsdelagente.com/juristapopular/2011/09/12/delito>

ANEXOS



TRIÁNGULO AMOROSO HABRÍA MOTIVADO EL ASESINATO DE PERIODISTA HANALÍ HUAYCHO

16 de Febrero de 2013, 07:38

El Ministro de Gobierno descartó “por completo”, que se otorgue algún tipo de beneficio a Clavijo, por tratarse de un ex policía de alta graduación.

El principal motivo para el asesinato de la periodista, Hanalí Huaycho, **HABRÍA SIDO EL TRIÁNGULO AMOROSO EN EL QUE SE ENCONTRABA LA PAREJA**. El problema comenzó cuando ambas personas decidieron volver a reunirse desde hace tres meses atrás.

De acuerdo a la explicación del abogado defensor, Eduardo León, todo comenzó el pasado lunes cuando aproximadamente a las 23.00, el celular de Jorge Clavijo recibió un mensaje, motivo por el cual la pareja inició una discusión en la casa de Hanalí.

Esta discusión generó un sinnúmero de problemas entre ambos, que posteriormente derivó en la muerte de la periodista, a manos del padre de su hijo de cinco años.

Según se supo, el esposo de la víctima, Jorge Clavijo, **DESDE UN TIEMPO ATRÁS HABRÍA ESTADO LLEVANDO UNA “DOBLE VIDA”** que generó incertidumbre en la familia afectada.

De acuerdo a la defensa, se conoció que desde hace varios meses atrás el celular del principal sospechoso del asesinato recibía de manera muy frecuente llamadas anónimas, generalmente a las dos o tres de la madrugada, que según el jurista era de una mujer.

EL MENSAJE RECIBIDO EN EL CELULAR DEL EXTENIENTE CLAVIJO, HABRÍA SIDO LEÍDO POR HANALÍ HUAYCHO, LO QUE ORIGINÓ UNA DISCUSIÓN QUE FINALMENTE TERMINÓ EN LA TRAGEDIA.

"Se tiene la hipótesis que sería debido a un mensaje que llegó al teléfono de este individuo (su esposa habría sido la primera en ver el texto), y eso originó que éste (Jorge Clavijo) se ponga furibundo y cometer este crimen", precisó León.

La hipótesis que el principal sospechoso tenía una “doble vida”, se fundamenta en la existencia de varios indicios, una primera surge porque en su vivienda de Ciudad Satélite no tenía todas sus pertenencias personales. "En la casa no se encontró ningún uniforme de policía", dijo.

<http://www.fmbolivia.com.bo/noticia108242-triangulo-amoroso-habria-motivado-el-asesinato-de-periodista-hanali-huaycho.html>

Triángulo amoroso habría motivado el asesinato de periodista Hanalí Huaycho, (<http://www.fmbolivia.com.bo/noticia108242>) es el titular de esta noticia, afirmación compartida por muchas fuentes de información, también se afirma que de cada 40 % de los homicidios en el seno de un matrimonio estaban directamente relacionados con el adulterio (<http://spanish.peopledaily.com.cn/31614/7878055.html>) Y no es novedad que en los juzgados todos los días se presentan 16 divorcios al día en Bolivia y la principal causa de separación es el adulterio, entre el 2008 y 2012 se registraron 30.832 divorcios en tres departamento (Santa Cruz, La Paz y Cochabamba) (<http://www.eldeber.com.bo/nota.php?id=121023213059>).

Se puede llegar a la conclusión de que si se quiere evitar asesinatos, divorcios hay que atacar a la causa principal que es el adulterio, lamentablemente la normativa no tipifica este accionar como delito ¿será que si se llega a tipificar el adulterio como de delito disminuirá el índice de asesinatos y divorcios? ¿Por qué en la administración de Justicia Indígena Originaria Campesina no se ve temas como estos? La justicia indígena el tema del adulterio lo tipifica como delito y es tratado como tal según sus normas y procedimientos propios.